



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE NULIDAD DE ACTO
ADMINISTRATIVO, EN EL EXPEDIENTE N° 02398-2011-
0-1308-JR-CI-03, DEL DISTRITO JUDICIAL DE
HUAURA - BARRANCA. 2018**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

**AUTOR
JOSÉ LUIS GONZALES RIOS**

**ASESOR
Abog. JORGE VALLADARES RUIZ**

BARRANCA – PERÚ

2018
JURADO EVALUADOR DE TESIS

Dr. David Paulett Hauyon
Presidente

Mgtr. Marcial Aspajo Guerra
Miembro

Mgtr. Edgar Pimentel Moreno
Miembro

AGRADECIMIENTO

A la Universidad Católica Los
Ángeles de Chimbote y a su
plana docente por brindarme la
oportunidad de ampliar mis
conocimientos en este campo del
saber del Derecho.

José Luis Gonzáles Ríos

DEDICATORIA

A mis padres, colegas, amigos
quienes con atrevimiento me
impulsaron a seguir
perfeccionándome en este campo
del saber.

José Luis Gonzáles Ríos

RESUMEN

La investigación tuvo como problema: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre, nulidad de acto administrativo según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura-Barranca 2018?; el objetivo fue: determinar la calidad de las sentencias en estudio. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a la sentencia de primera instancia fueron de rango: muy alta, baja y muy alta; mientras que, de la sentencia de segunda instancia: alta, mediana y alta. En conclusión, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, fueron de rango alta y alta, respectivamente.

Palabras clave: calidad, nulidad de acto administrativo, rango y sentencia.

ABSTRACT

The problem of the investigation was: What is the quality of the first and second instance judgments on the nullity of the administrative act according to the relevant normative, doctrinal and jurisprudential parameters, in the file N° 02398-2011-0-1308-JR- CI-03 of the Judicial District of Huaura-Barranca 2018 ?; the objective was: to determine the quality of the judgments under study. It is of type, qualitative quantitative, descriptive exploratory level, and non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; to collect the data, the techniques of observation and content analysis were used; and as a tool a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the expositive, considerative and resolute part, belonging to the judgment of first instance, were of rank: very high, low and very high; while, of the second instance sentence: high, medium and high. In conclusion, the quality of first and second instance sentences was high and high, respectively.

Keywords: quality, nullity of administrative act, rank and sentence.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
JURADO EVALUADOR DE TESIS	ii
AGRADECIMIENTO	iii
DEDICATORIA.....	iv
RESUMEN	v
ABSTRACT.....	vi
I. INTRODUCCIÓN.....	1
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	6
2.1. Antecedentes	7
2.2. Bases teóricas.....	8
2.2.1. Bases teóricas procesales	8
2.2.1.1. El proceso.....	8
2.2.1.1.1. Concepto	8
2.2.1.1.2. Funciones del proceso.....	8
2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional	9
2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo.....	9
2.2.1.2.1. Concepto	9
2.2.1.2.2. La Competencia	10
2.2.1.2.2.1. Conceptos.....	10
2.2.1.2.2.2. Regulación de la competencia	10
2.2.1.2.2.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo	10
2.2.1.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio	10
2.2.1.2.3. La pretensión.....	11
2.2.1.2.3.1. Concepto	11
2.2.1.2.3.2. Regulación	11
2.2.1.2.3.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo	11
2.2.1.2.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio	12
2.2.1.2.4. Principios del proceso contencioso administrativo	23
1. Principio de integración	23
2. Principio de igualdad procesal	23

3. Principio de favorecimiento del proceso	23
4. Principio de suplencia de oficio	23
Principios Procesales Aplicables al proceso contencioso administrativo	23
2.2.1.2.5.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva	23
2.2.1.2.5.2. El principio de dirección e impulso del proceso	23
2.2.1.2.5.3. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal	23
2.2.1.2.5.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal	24
2.2.1.2.5.6. El principio de socialización del proceso	24
2.2.1.2.5.7. El principio del juez y derecho	25
2.2.1.2.5.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia	25
2.2.1.2.5.9. Los principios de vinculación y de formalidad.....	25
2.2.1.2.5.10. El principio de doble instancia.....	26
2.2.1.3.. Fines del proceso contencioso administrativo	26
2.2.1.4. El Proceso especial	26
2.2.1.4.1. Concepto	26
2.2.1.4.2. La nulidad de acto administrativo en el proceso especial.....	26
2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo	27
2.2.1.4.3.1. Concepto	27
2.2.1.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio	27
2.2.1.5. Los sujetos del proceso	27
2.2.1.5.1. El Juez.....	27
2.2.1.5.2. La parte procesal	27
2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo	28
2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda	28
2.2.1.6.1. La demanda.....	28
2.2.1.6.2. La contestación de la demanda	28
2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio	28

2.2.1.6.4. Medidas cautelares.....	29
2.2.1.6.4.1. Definición	29
2.2.1.6.4.2 Clases de medidas cautelares	29
2.2.2.6.4.1.3. Medida cautelar en el proceso en estudio	29
2.2.1.7 La prueba.....	37
2.2.1.7.1. Definición	37
2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar	37
2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba	37
2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez.....	37
2.2.1.7.5. El objeto de la prueba	37
2.2.1.7.6. La carga de la prueba	38
2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba.....	38
2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba	38
2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba	38
2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba	38
2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas	39
2.2.1.7.12. La valoración conjunta.....	39
2.2.1.7.13. El principio de adquisición	39
2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia	40
2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial	40
2.2.1.7.15.1. Documentos	40
2.2.1.8. Las resoluciones judiciales	44
2.2.1.8.1. Concepto	44
2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales	44
2.2.1.9. La sentencia	45
2.2.1.9.1. Etimología.....	45
2.2.1.9.2. Concepto	45
2.2.1.9.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido	45
2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia.....	47
2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia	49
2.2.1.10. Medios impugnatorios	50

2.2.1.10.1. Concepto	50
2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios.....	50
2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo	50
2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio	51
2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.....	54
2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia	54
2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho	54
2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de acto administrativo	54
2.2.2.3.1. El acto administrativo	54
2.2.2.3.1.1. Concepto	54
2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo	54
2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo	55
2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos.....	55
2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo	56
2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo	56
2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo	56
2.2.2.3.1.8. Causales de nulidad de acto administrativo.....	56
2.2.2.3.2. El silencio administrativo	57
2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la nulidad de acto administrativo en las sentencias en estudio	58
2.2.2.4.1. Remuneración	58
2.2.2.4.1.1. Concepto	58
2.2.2.4.1.2. Tipos de remuneración.....	58
2.2.2.4.2. La bonificación	58
2.2.2.4.2.1. Concepto	58
2.2.2.4.2.2. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, otorgada a los docentes de aula sujetos a la ley del profesorado.....	58
2.2.2.4.3. Reintegro.....	59
2.3. Marco conceptual.....	59

III. METODOLOGÍA	64
3.1. Tipo y nivel de la investigación	64
3.1.2 Nivel de investigación	64
3.2. Diseño de la investigación	65
3.3. Unidad de análisis	66
3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	67
3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos	68
3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos.....	68
3.7. Matriz de consistencia lógica.....	70
IV. RESULTADOS.....	73
4.1. Resultados.....	73
4.2. Análisis de los resultados.....	99
V. CONCLUSIONES.....	101
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	104
ANEXOS.....	111

INDICE DE CUADROS DE RESULTADOS

Resultados de los cuadros de resultados

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro 1. Calidad de la parte expositiva74

Cuadro 2. Calidad de la parte considerativa77

Cuadro 3. Calidad de la parte resolutive82

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro 4. Calidad de la parte expositiva.....84

Cuadro 5. Calidad de la parte considerativa87

Cuadro 6. Calidad de la parte resolutive94

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia96

Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia98

I. INTRODUCCIÓN

La administración de justicia es un problema que se da en la mayoría de los países, sobre todo por el mal accionar de los jueces, lo que involucra el tema de la calidad de las sentencias que estos emiten luego de un proceso judicial específico; es así que esta investigación de lo que trata es analizar las sentencias emitidas en el expediente en estudio para determinar la calidad de las mismas. En consecuencia siendo la administración de justicia un problema mundial encontramos algunos estudios realizados los cuales se detallan a continuación:

En Italia, Di Pietro (2013) sostuvo que: "*El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia*", donde la corrupción ha cambiado de ropajes y modalidades, pero continúa siendo un verdadero flagelo que deja consecuencias políticas, económicas y morales devastadoras en las sociedades, hunde las economías de los países y limita su desarrollo, dejando al descubierto una trama naturalizada e institucionalizada de sobornos, retornos y negocios entre la clase política italiana y el empresariado.

Así mismo, Pimentel (2013) manifestó que la administración de justicia en España, a pesar de los avances conseguidos en los últimos años, se muestra como una organización lenta y congestionada y que no ha evolucionado en sintonía con la sociedad y sus necesidades. Los progresos alcanzados no han calado lo suficiente entre los ciudadanos, que continúan pensando que la justicia avanza a un ritmo más lento que otros ámbitos de las administraciones públicas y; demandan un servicio que optimice la inversión pública en justicia y a la vez sea impecable, eficaz y transparente.

El sistema de justicia de los países de América fue evaluado mediante una encuesta que realiza el Proyecto de Opinión Pública de América Latina (LAPOP) cuyos resultados fueron publicados en la última edición del Barómetro de las Américas en el que encontramos a los 10 países en los que más se confía en el sistema de justicia, ocupando el primer lugar Canadá, y le siguen Uruguay, Costa Rica, Estados Unidos,

Beli, Colombia, Guyana, El Salvador, México y Panamá. Asimismo encontramos la relación de los 10 países donde menos se confía del sistema de justicia, siendo Paraguay el país donde menos se confía en el sistema judicial, le sigue Perú, Ecuador, Haití, Bolivia, Argentina, Venezuela, Trinidad y Tobago, Chile y Guatemala. El rasgo común de estos países donde no se confía en el sistema de justicia es la debilidad institucional. En todos primó en las últimas décadas inestabilidad política, marcada por cambios bruscos entre un gobierno y otro, por interrupciones abruptas de los mandatos presidenciales.

Por otro lado, en el Art. 138 de la constitución política del Perú (1993) prescribe que la potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes; y si el poder judicial solo es un intermediario para impartir justicia entonces, la tarea de proponer el cambio en la administración de justicia no le corresponde solamente de los jueces, fiscales o abogados sí no que también la opinión de todos los ciudadanos de un país sería relevante ya que la ley le confiere esa potestad. Precisamente por ello y debido a que actualmente existe una gran mayoría que no confían en la Justicia del Perú, aduciendo que es lenta, costosa, corrupta e impredecible; trayendo como consecuencia la inseguridad jurídica, afectando el desarrollo del país; es necesario un proceso de reforma judicial, siendo esto un reto que corresponde a las autoridades fundamentalmente a los jueces, ya que estos son el recurso humano más importante en la administración de justicia y los ciudadanos amparados en la constitución para lograr el desarrollo de la sociedad en su conjunto por medio de una gran reforma.

En el ámbito del Distrito Judicial de Huaura, el Colegio de Abogados de Huaura, realiza cada año una actividad llamada referéndum que permite evaluar la actividad que realizan los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público. El resultado que se obtiene permite concluir que no todos los magistrados cumplen su actividad a cabalidad, que esta no se realiza dentro de los estándares que se esperan de los profesionales del derecho; y es así que algunos de estos magistrados no obtienen una calificación aprobatoria en esta consulta. Merece mencionar que esta consulta es para todos los magistrados del Poder Judicial y del Ministerio Público es decir Jueces y

Fiscales. En el último referéndum realizado en el mes de noviembre del año 2016 se evaluó la idoneidad y honestidad de los magistrados. La idoneidad comprende entre otros aspectos el tema de la emisión de sentencias, siendo un 10% de magistrados cuyo puntaje fue desaprobatorio.

En la Universidad, la investigación es una actividad inherente al proceso enseñanza aprendizaje y comprenden temas de fundamental importancia; en esta oportunidad existe interés por profundizar el conocimiento sobre aspectos relacionados con la administración de justicia por este motivo el abordaje se realiza mediante una línea de investigación, los hechos expuestos, sirvieron de base para la formulación de la línea de investigación de la carrera de derecho en la ULADECH que se denomina “Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales” (ULADECH, 2014).

Así las cosas, en el marco de ejecución de la línea de investigación referida, cada estudiante, en concordancia con otros lineamientos internos, elaboran proyectos e informes de investigación, cuyos resultados tienen como base documental un expediente judicial, tomando como objeto de estudio a las sentencias emitidas en un proceso judicial específico; el propósito es determinar su calidad ceñida a las exigencias de forma; asegurando de esta manera, la no intromisión en el fondo de las decisiones judiciales, no sólo por las limitaciones y dificultades que probablemente surgirían; sino también por la naturaleza compleja de su contenido, conforme afirma Pásara (2003), pero que se debe realizar, porque existen muy pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; no obstante ser una tarea pendiente y útil, en los procesos de reforma judicial.

Por tanto, como quiera que el presente estudio se deriva de la línea de investigación citada, el documento seleccionado fue: el expediente judicial N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, perteneciente al 1° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura de la Corte Superior de Justicia de Huaura, del Distrito Judicial de Huaura, que comprende la nulidad de acto administrativo; donde se observó que en la sentencia de primera instancia se declara Fundada la demanda, en los seguidos por doña J.M.G.N.,

representado por A.T.R., con la DREL y Otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo; y Declara nula la Resolución Directoral Regional N° 00557 de fecha 28 de abril de 2011, y valida la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 08 de noviembre de 2010; por lo que la demandada interpone un recurso de apelación, la misma que fue elevada al superior en grado, en este caso la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura; la misma que decidió confirmar la sentencia contenida en la resolución número trece, de trece de diciembre del dos mil trece, obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, que Declara fundada la demanda, en los seguidos por doña J.M.N.G., representada por A.T.R. con la DREL de Lima y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. Declara Nula la Resolución Directoral Regional N° 00557, de fecha veintiocho de abril de dos mil once y válida la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez

Es un proceso que concluyó luego de tres años contados desde que se admitió la demanda el cuatro de julio del dos mil once hasta que se expidió la sentencia de segunda sentencia siete de julio del año dos mil catorce.

Al término de la descripción precedente surgió el problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018?

Para resolver el problema se traza un objetivo general

Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de primera instancia

1. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
2. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
3. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de segunda instancia

4. Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de la partes.
5. Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y del derecho.
6. Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

La presente investigación se justifica porque responde a una pregunta cuál es, la de conocer la calidad de las sentencias que en este caso han sido emitidas en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura y que permitirá evaluar cómo es la administración de justicia, que es uno de los grandes problemas no solo de nuestro país sino en todo el mundo, administración de justicia cuestionada que se plasma en las sentencias que emiten los jueces.

Asimismo, de los resultados que se obtengan y se conozcan, permitirá que los operadores de justicia interioricen el problema y sirva para sensibilizarlos en el problema, teniendo además los parámetros que se han tenido en cuenta para la evaluación de las sentencias y esto permitirá si es que lo interiorizan que estos sean tomados en cuenta en las sentencias que se emitan.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Del Real (2014) en España, investigó “La calidad de las Decisiones Judiciales” en la cual señala que a la hora de analizar los niveles de calidad que son susceptibles de alcanzar las resoluciones judiciales puede ser práctico distinguir distintos grados en virtud de los criterios (en el fondo, de los modelos de resolución judicial) que aspiran a cumplir o satisfacer las decisiones judiciales. Y aquí serían categorizables tres criterios de calidad, cada uno de los cuales representa una forma diferente de afrontar la decisión por parte del juez.

Las diferencias se materializan entre un “nivel mínimo” (primario), un “nivel medio” y un “nivel máximo” de calidad en las decisiones de los jueces. El nivel primario permite cumplir el deber de los jueces de responder siempre a los casos que le plantean la ciudadanía. Y a su vez este deber satisface el derecho a la jurisdicción (en España, en el art. 24 de la Constitución) como derecho fundamental de las personas.

El nivel medio se satisface cuando el juez decide meramente de “acuerdo a Derecho” pero sin aspirar necesariamente en su decisión a impartir justicia. Y el nivel máximo se alcanza cuando la resolución judicial imparte justicia en el caso concreto, tal como es la tarea encomendada a los jueces por el Estado Constitucional.

Naranjo (2016) en Ecuador, en su investigación “La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año 2016”, realizada en la Universidad Central de Ecuador concluyó: 1) Las resoluciones que se emiten en la Unidad Judicial de Garantías Penales con competencia en Infracciones Flagrantes, por lo general son carentes de motivación, ocasionando inseguridad jurídica en el sistema de justicia y la vulneración a los derechos de los procesados y actores. 2) Se establece en la Constitución la obligación de que las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivados, enunciando las normas o principios jurídicos en que se fundamentan y explicando la pertinencia de su aplicación a lo antecedente de hecho. En caso de incumplimiento el servidor responsable será sancionado y la resolución será anulada. 3) Entre los principales problemas que se genera cuando las resoluciones, sentencia, fallos de llamamiento entre otros, no son debidamente

motivados es su nulidad, porque a su vez los procesos penales se retraen a su sentido original, teniendo que instaurarse un nuevo proceso, aspecto que significa la erogación de ingentes recursos económicos por parte del Estado y de las partes involucradas. 4) Los jueces son responsables de motivar debidamente las resoluciones exponiendo sus puntos de vista siempre que se ajusten a los antecedentes de hecho y la correcta aplicación de los fundamentos de derechos, dictando resoluciones que se enmarquen en lo razonable, lógico y comprensible, para que los procesos sean resueltos satisfactoriamente y brinden seguridad jurídica y confianza en el sistema de justicia. 5) Las razones por las cuales se determina una resolución, es que no solo se motiva por simple interpretación del derecho, sino por un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual del juez, por lo cual esto no solo hace la garantía de la defensa de un juicio, sino la esencia del régimen democrático, toda vez que a los sujetos de derecho no se les pueden privar de conocer las razones por las cuales determinaron dicha resolución

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Bases teóricas procesales

2.2.1.1. El proceso

2.2.1.1.1. Concepto

Rioja (2014) define el procesos como el conjunto de actos jurídicos procesales relacionados entre sí desarrollados de manera orgánica, progresiva y dialéctica, por mandato de la ley, realizado por cada uno de los sujetos procesales intervinientes, con la finalidad de obtener una decisión jurisdiccional frente a los intereses contrapuestos planteados ante el órgano jurisdiccional correspondiente, el mismo que se ha de encargar del cumplimiento de su decisión, garantizando la tutela jurisdiccional efectiva y el debido proceso durante su desarrollo

2.2.1.1.2. Funciones del proceso

En opinión de Couture (2002), el proceso cumple las siguientes funciones:

2.2.1.1.2.1. Interés individual e interés social en el proceso

Se dice que hay un interés individual en el proceso porque es la persona que quiere

que se le ampare en su derecho la que inicia el proceso vía una demanda ante el juez, siendo este el único medio para que el estado a través del juez solucione esta incertidumbre jurídica.

Se dice que hay un interés social porque lo que se busca es establecer la paz social, que la que todos necesitamos para vivir en armonía, libre de conflictos.

2.2.1.1.2.2. Finalidad del proceso

Rioja (2014) señala que el proceso tiene una doble finalidad:

- Hacer que se cumpla con la ley
- Satisfacer los intereses legítimos de las partes

2.2.1.1.3. El proceso como tutela y garantía constitucional

Estos preceptos constitucionales de tutela y garantía constitucional se encuentran normados en la Declaración Universal de los Derechos Humanos, de acuerdo a:

“Art. 8º. Toda persona tiene derecho a un recurso ante los tribunales nacionales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales, reconocidos por la Constitución o por la ley”.

“Art.10º. Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal” (p.120-124).

2.2.1.2. El proceso contencioso administrativo

2.2.1.2.1. Concepto

Es un proceso por medio del cual se pone en funcionamiento la función jurisdiccional del estado, planteando una pretensión que proporcione una eficaz tutela a un derecho que ha sido lesionada o que es amenazada por una actuación ilegal o inconstitucional de la administración pública.

Es un proceso como su nombre lo indica, en el cual la controversia gira en torno a la discusión de una pretensión de naturaleza contencioso administrativa, de conflictos que surgen en la interrelación entre particulares, es decir en el ámbito privado.

2.2.1.2.2. La Competencia

2.2.1.2.2.1. Conceptos

Hurtado (2014) señala que la competencia, no es sino la distribución de la jurisdicción entre los jueces, es decir la forma predeterminada por ley que tienen los jueces, de ejercer jurisdicción en determinados conflictos. El juez competente es aquel designado de forma genérica por la ley para resolver el conflicto.

2.2.1.2.2.2. Regulación de la competencia

El Código Procesal Civil peruano, a través del principio de legalidad, en su Art. 6 contempla que la competencia sólo puede ser establecida por la ley, (Cajas, 2011).

Bajo esta premisa la regulación de la competencia se encuentra establecida en la Ley Orgánica del Poder Judicial donde determina su competencia a cada órgano jurisdiccional.

2.2.1.2.2.3. Determinación de la competencia en materia contencioso administrativo

La ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso, en su capítulo III subcapítulo I, artículo 11 prescribe que son competentes para conocer este proceso, el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo en primer y segundo grado.

2.2.1.2.2.4. Determinación de la competencia en el proceso en estudio

La ley 27584 Ley que Regula el Proceso Contencioso, en su capítulo III subcapítulo I, artículo 11 prescribe que son competentes para conocer este proceso, el juez especializado y la sala especializada en lo contencioso administrativo en primer y segundo grado.

En el caso en estudio, se trata de un proceso contencioso administrativo, el demandante opto por la competencia territorial y fue tramitado por el 1° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura del Distrito Judicial de Huaura.

De lo antes expuesto se entiende que la competencia, son facultades específicas que la Ley le da a las autoridades para ejercer atribuciones dentro de su ámbito de distribución y organización, el cual podrá encargarse de casos determinados inherentes a su competencia.

2.2.1.2.3. La pretensión

2.2.1.2.3.1. Concepto

Es un derecho que le asiste a los administrados de acudir a una entidad pública a solicitar la tutela jurisdiccional de sus derechos violentados; demostrando con documentos y pruebas fehacientes su verdadera razón.

Por su parte Salas, (2013) señala que la pretensión está integrada por dos elementos: 1) Su objeto y, 2) Su razón. El primero de ellos es el pedido que se formula (petitum) representa el efecto jurídico que se quiere alcanzar y, el segundo, son los argumentos que fundamentan el pedido (causa petendi) es el fundamento fáctico y jurídico que respalda la petición.

2.2.1.2.3.2. Regulación

El Art. 6 de la Ley 27584; señala que se puede acumular las pretensiones ya sea de manera originaria o sucesiva siempre que se cumplan con los requisitos que establece la ley.

2.2.1.2.3.3. La pretensión en el proceso contencioso administrativo

El art. 5 de la Ley 27584. Ley que regula el proceso contencioso administrativo escribe que estas pretensiones pueden ser:

1. La pretensión de nulidad o ineficacia, 2. La pretensión de reconocimiento o restablecimiento del derecho, 3. La pretensión de declaración de contraria a derecho y

cese de una actuación material, 4. La pretensión de cumplimiento, y, 5. La pretensión de indemnización.

2.2.1.2.3.4. Las pretensiones en el proceso judicial en estudio

Las pretensiones del proceso judicial en estudio son:

Por el demandante,

En escrito de demanda de fecha tres de junio del dos mil once: solicita que se declare la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011 emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias, en virtud de la cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alberto Alonzo Barreto contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 8 de noviembre del 2010, pedido que realizo por haberse emitido la citada resolución contraviniendo la normativa legal vigente y vulnerando el debido procedimiento.

Sustenta su pretensión en los siguientes hechos:

1. En su condición de licenciada en educación fue nombrada en la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación" de la localidad de Viscas distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, mediante Resolución Directora UGEL 10 N° 000999 de fecha 30 de abril del 2008.
2. Cabe precisar que su nombramiento se realizó al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referente a la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, conforme se corrobora del contenido de la indicada Resolución Directora N° 000999 de fecha 30 de abril del 2008.
3. Posteriormente a su nombramiento y habiendo iniciado mis labores docentes en la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación", debido a que tengo una discapacidad congénita con diagnóstico: "DESVIACION CONGÉNITA SEPTAL. FUNCIONAL LIMITANTE" la cual implica una respiración limitada debido al uso de una sola fosa nasal, discapacidad cuyos síntomas se agudizaron debido a que la citada institución educativa se encuentra ubicada aproximadamente a 3,723 metros sobre el nivel del mar, hecho que implica escasas de oxígeno que aunada a mi incapacidad mermaba en mayor grado

mi salud, por recomendación médica se me concedió licencia por salud y posteriormente sucesivos destaques por parte de la Dirección de la UGEL 10 de Huaral.

De la forma como fui expulsada de mi centro de labores poniendo en riesgo mi integridad física y moral. 4. Lamentablemente la situación antes indicada causó una injustificada incomodidad entre los miembros de la comunidad de Viscas, cuyos hijos son estudiantes de la Institución Educativa en la que fui nombrada, razón por la cual estos presionaban a la UGEL por diversos medios para hacer que los destaques otorgados a mi favor fueran anulados y mi persona retorne a cumplir mis labores a la citada institución educativa, sin tener en cuenta .las razones de salud que justificaban mi distanciamiento.

5. En vista de estos hechos tras concluir una licencia por salud me constituí a mi centro de trabajo el 5 de mayo del 2009, sin embargo en dichas circunstancias fui expulsada de mi centro de labores por padres de familia y miembros de la comunidad, siendo incluso desalojada de la habitación que se me había proporcionado para alojarme con todos mis enseres bajo amenaza de agresión física si retornaba, acciones que a mi entender se realizaron con la encubierta participación de la Directora de la Institución Educativa, la Lic. Juana Berineo Montesinos.
6. Ante este acto de violencia cometido en mi agravio formulé la denuncia respectiva ante la Delegación de la Policía Nacional de Huaral, conforme consta en la copia certificada que adjunta a la presente, procediendo de igual forma mediante expediente administrativo N° 010919, conforme lo acredito con la documentación que adjunto a la presente en calidad de medio probatorio.
7. Frente a estos hechos los funcionarios de la UGEL 10 de Huaral, ante la solicitud de la Fiscalía para que informen sobre las acciones tomadas por los hechos ocurridos! optaron mediante Oficio N° 1519-2009-UGEL N° 10-H/AGA-DIR por destacarme desde el 22 de mayo al 31 de diciembre del 2010 a la Institución Educativa Pública N° 20793, de Retes de la jurisdicción de la provincia de Huaral.
8. De igual manera la indicada UGEL realizó los actos de investigación en sede administrativa para esclarecer los hechos ocurridos el día 5 de mayo, siendo así que con fecha 27 de mayo del 2009 se citó ante la sede de la UGEL 10 a mi

compañera de trabajo, la profesora de la institución Educativa Pública N° 20422, N.S.M.S. a fin de tomarle su manifestación sobre mi expulsión de la comunidad de Viscas, quien narró detalladamente los hechos ocurridos y la forma compulsiva como fui retirada de manera tumultuaria de mi centro de labores y del hospedaje en la comunidad indicando: "Al promediar las 7:50 am del día martes 6 de mayo (indicación consignada en forma de la fecha en que ocurrieron los hechos ya que estos datan del martes 5 de mayo) del año en curso nos encontrábamos realizando las actividades permanentes en el patio de la institución educativa cuando los comuneros y padres de familia se acercaron a la institución 20422 con arengas diciendo "El pueblo unido jamás será vencido" interrumpiendo la formación escolar pidiendo por favor el representante del CONEI señor Joel Obispo y otros más la palabra manifestando su cansancio, fastidio, ante las faltas consecutivas y falta de voluntad de trabajo por parte de la profesora Jesús María Navarro Gonzales, solicitando las llaves de la dirección y de todas las llaves solicitadas ante la presión de la comunidad, asimismo los comuneros y APAFA comunicaron que por favor la profesora Jesús María Navarro Gonzales se retire de inmediato de la institución educativa y que retire también todas sus pertenencias del cuarto que le había brindado la comunidad como vivienda personal (...) luego el comunero Santiago comunicó que se cerraba el colegio hasta que el UGEL solucione el caso invitando a los niños que se retiren a su casa. Agregando luego que: "... en ese momento había mucho temor de apoyar -en relación a mi persona- o no ante la actitud de los padres y comunidad de los padres porque en reiteradas ocasiones nos hacían saber que cuando son buenos son muy buenos, y cuando son malos también son bien malos (...) con los que desprecian o traicionan sus costumbres son muy drásticos (...).

9. Cabe precisar que la ocurrencia de estos hechos son igualmente corroborados por el testigo G.V.O. y la Directora de la Institución Educativa Pública la Lic. J.V.M. conforme consta en su Acta de Manifestación rendida en las instalaciones de la UGEL N° 10 de Huarallos días 28 y 30 de mayo del 2009 las mismas que adjunto a la presente demanda así como en el audio producto de la grabación realizada en el lugar de los hechos el mismo que adjunto conjuntamente con su transcripción. De la categórica conclusión emitida por la Comisión de Atención a Denuncias y

Reclamos recomendando mi reasignación.

10. Posteriormente y en mérito de los actos de investigación administrativa realizados se emitió el Informe N° 005-2009-DREL UGEL N° 10-HCADER elaborada por el responsable de la Comisión de Atención a Denuncias y Reclamos en la que en su rubro conclusiones se señala que: de la evaluación de la documentación se evidencia y se desprende de que existió la ruptura de relaciones humanas entre la profesora Jesús María Navarro Gonzales y los padres de familia de la citada institución por su falta de identificación y sus continuas faltas injustificadas que venían perjudicando a los alumnos que ella enseñaba, el mismo que estaría afectando la armonía y el clima organizacional de la institución educativa. Razón por la cual en el rubro recomendaciones se indicó: "Rotar y o cambiar a otra institución educativa a la profesora Jesús María Navarro Gonzales previa opinión de la áreas de AGI y AGP (...)"
11. Debo de resaltar que si bien en el Informe descrito en el numeral precedente de manera fallida se me atribuyó responsabilidad por la ruptura de relaciones humanas con los padres de familia y miembros de la comunidad, debido supuestamente a mi "falta de identificación y sus continuas faltas injustificadas": esta indebida atribución de responsabilidad fue posteriormente desvirtuada con ocasión del proceso administrativo disciplinario que se me apertura mediante Resolución Directoral N° 002280 UGEL 10 -H de fecha 6 de agosto del 2009 el mismo que concluyó con Resolución Directoral N° 003364 UGEL 10 -H de fecha 7 de diciembre del 2009 mediante el cual se me absolvió de todos los cargos en relación a estos sucesos.
12. No obstante lo anteriormente señalado de las indagaciones realizadas en sede administrativa quedó totalmente acreditado EL ROMPIMIENTO DE RELACIONES HUMANAS ENTRE MI PERSONA Y LOS PADRES DE FAMILIA Y MIEMBROS DE LA COMUNIDAD, ASI COMO LA OCURRENCIA DE HECHOS QUE PUSIERONEN PELIGRO TANTO MI INTEGRIDAD FISICA COMO MORAL, debiendo de resaltar una vez más que estos hechos se suscitaron por causas que no me eran imputables conforme se determinó en la Resolución Directoral N° 003364 UGEL 10 -H de fecha 7 de diciembre del 2009.

13. En atención a estos sucesos mediante Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10 -H de fecha 8 de noviembre del 2010 se dispuso mi reasignación por ruptura de relaciones humanas a partir del 01 de marzo del 2011 a la Institución Educativa Pública N° 20391, del distrito de Chancay, decisión que fue acatada por mi persona encontrándome hasta la fecha de interposición de la presente demanda laborando en esta institución educativa. De la extraña impugnación interpuesta contra la Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H.
14. Sin embargo sin mi conocimiento el señor Luis Alberto Alonzo Barreto, quién se desempeña como director en la Institución Educativa Pública N° 20391 del distrito de Chancay interpuso recurso de apelación contra la indicada Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H, siendo elevada en mérito de dicho recurso la indicada resolución y sus antecedentes ante la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias, instancia en la que mediante la resolución cuya nulidad pretendo a través del presente proceso, se resolvió declarar fundado el indicado recurso de apelación.

De la vulneración de mi derecho de defensa y el debido procedimiento

15. En este extremo debo de resaltar que en ningún momento fui notificada, ni por el director de la institución educativa en la que vengo laborando, ni por la UGEL N° 10 de Huaral y menos aún por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias con el recurso de apelación interpuesto por el indicado señor Luis Alberto Alonzo Barreto, contra la Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H, recortándose así de manera flagrante mi derecho de defensa consagrado por el numeral 23 del artículo 2° de la Constitución Política del Estado, vulnerándose de igual forma los principios del debido procedimiento e imparcialidad que rigen todo procedimiento administrativo y que se encuentran consagrados en los sub numerales 1.2. y 1.5 del numeral 1 del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 21444.
16. Esta grave vulneración de mis derechos fundamentales conllevó a que no se me otorgue la oportunidad de contradecir los argumentos esgrimidos en contra de la Resolución administrativa que ordenó mi reasignación, pese a ser evidente que la decisión a tomarse frente al recurso de apelación interpuesto afectaría

sustancialmente los derechos que a través de ella había obtenido, tal y como finalmente ocurrió a expedirse la Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011, con cuya notificación recién tomé conocimiento de que el indicado señor Luis Alberto Alonzo Barreto había promovido un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H.

17. Como resulta evidente éste sólo hecho vicia de nulidad la indicada Resolución Directoral Regional N° 000557 por haberse emitido en el marco de un procedimiento irregular que inobservó los más elementales derechos que la Constitución Política del Estado y la Ley del procedimiento administrativo general, Ley N° 27444, me reconocen, encontrándose por tanto inmersa en la causal de nulidad prevista en el artículo 10° numeral 1 de la ya indicada Ley del procedimiento administrativo general.

De la arbitraria interpretación del artículo 2340 del Decreto Supremo N° 019-90-ED en la resolución cuya nulidad demando.

18. Pero el acto irregular y arbitrario cometido en mi agravio no sólo se verifica en la forma como se emitió la cuestionada Resolución Directoral Regional N° 000557 sino además y lo que resulta quizás más grave en el mismo contenido de la citada resolución ya que esta para declarar fundado el recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H que dispuso mi reasignación, se sustenta en normas que no me resultan aplicables para concluir que ésta habría sido emitida de manera irregular.

19. En efecto señor Juez, en principio debo de indicar que conforme podrá corroborar su despacho de la revisión de la írrita resolución cuya nulidad demando, en ella expresamente se señala que al expedirse la Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H por parte de la UGEL 10 de Huaral disponiendo mi reasignación, se habría transgredido los artículos 29° v 30° de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED norma concordante con el artículo 234° del Decreto Supremo N° 019-90-ED(Reglamento de la ley del profesorado)1 en la medida que en forma previa a disponerse mi reasignación no fui hallada responsable a través de un proceso administrativo de las ruptura de relaciones humanas con los padres de familia que integraban la comunidad educativa de la institución educativa en la que venía laborando, razón por la cual según la lógica del emisor de la resolución

cuestionada, bajo los alcances de dichas normas no procedía que se ordene mi reasignación. -

20. Al respecto debo de señalar lo siguiente:

- Que, conforme lo he indicado en el numeral 11) de los presentes fundamentos de hecho, si fui indebidamente sometida a un proceso administrativo por los hechos que motivaron mi expulsión por parte de los padres de familia de la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación" habiendo sido absuelta de los cargos que se me imputaban, así se verifica de la Resolución Directoral N° 003364 UGEL 10 -H de fecha 7 de diciembre del 2009.
- Que, si bien fui absuelta de los cargos que se me imputaban, en el marco de las investigaciones realizadas en sede administrativa por los sucesos acaecidos en la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación", quedó corroborado con el mérito del Informe N° 005-2009-DREL UGEL N° 10-H-CADER (citado en el numeral 10 de los presentes fundamentos de hecho) que si hubo ruptura de relaciones humanas, por hechos ajenos a mi responsabilidad, que en todo caso tendrían su origen en la conducta de los padres de familia de dicha institución, quienes luego de tomar el colegio me expulsaron de no sólo de sus instalaciones sino además de la misma comunidad.

Siendo ello así y resultando evidente que no existía un clima organizacional propicio que favorezca el proceso educativo y mi desempeño profesional al interior de la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación", POR SER MANIFIESTA LA RUPTURA DE RELACIONES HUMANAS entre los padres de familia y mi persona, por hechos en todo caso imputables a éstos, hechos que incluso pusieron en PELIGRO TANTO MI INTEGRIDAD FISICA COMO MORAL consecuentemente resultaba imperioso disponer mi reasignación a otro centro educativo conforme se dispuso mediante Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H por parte de la UGEL 10.

De la no aplicación de las normas contenidas en la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referente a la Carrera Pública Magisterial

y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008- ED.

21. En este extremo debo de resaltar que la decisión tomada por la UGEL disponiendo mi reasignación en modo alguno vulnera la disposición contenida en el artículo 2340 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, artículo, norma que establece que cuando en el centro de trabajo se presente situaciones que alteren el clima organizacional propicia, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de funciones, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo, precisándose luego que en los centros educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado o alumnos.

22. A la luz de la norma antes glosada queda claro que para el caso específico de centros educativos, independientemente de la determinación de responsabilidades, se deberá de proceder a disponer la reasignación cuando exista quebrantamiento de relaciones humanas, entre otros supuestos, entre los profesores y los padres de familia, como ocurrió en mi caso, debiendo entenderse que se tomará esta decisión aun cuando el docente no resulta responsable de los hechos que motivaron la ruptura de las relaciones humanas, ya que éste, es al único al que puede reasignar la administración en salvaguarda de su propia integridad física y moral ya que evidentemente respecto de los padres de familia no se puede tomar medidas para evitar situaciones que alteren el clima organizacional propicio para el desarrollo del proceso educativo.

Afirmar lo contrario, tal y como ocurre en la resolución cuya nulidad demando, implicaría exponer de manera injustificada al personal docente a actos de violencia o amenaza que atente contra su integridad física o moral, lo cual evidentemente la ley proscribiera.

23. Independientemente de los argumentos anteriormente expuestos debo de señalar que la cuestionada Resolución Directoral Regional N° 000557, adolece de vicio absoluto por haberse sustentado en normas que no resultan aplicables al régimen

legal que me corresponde.

24. En efecto señor Juez conforme lo he señalado en el numeral el numeral 2) de los presentes fundamentos de hecho mi nombramiento como docente de la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación" se realizó bajo las disposiciones contenidas en la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referente a la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED, conforme se corrobora del contenido de la Resolución Directoral N° 000999 de fecha 30 de abril del 2008 que en copia fedateada adjunto.

Siendo ello el procedimiento correspondiente a mi reasignación es el que se encuentra establecido en las normas antes glosadas y no así el regulado por el Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, normas invocadas en la resolución cuestionada y que en todo caso sólo resultan aplicables a los docentes que se nombraron antes de la entrada en vigencia de la Ley y Reglamento citados en el párrafo precedente en virtud de las cuales se introdujo a nuestro sistema jurídico un nuevo marco legal para la Carrera Pública Magisterial. Ello se colige con meridiana claridad de la primera disposición complementaria, transitoria y final de la Ley N° 29062 y la décima segunda disposición complementaria y final del Decreto Supremo N° 003-2008-ED.

25. Siendo ello así en la impugnada debió de tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 58° literal c) de la Ley N° 29062 norma que establece que la reasignación del personal docente procede para efectos de restaurar el clima laboral y garantizar el servicio educativo en los casos de ruptura de relaciones humanas, norma que resulta concordante con el artículo 86° numeral 86.2, literal b) del Decreto Supremo N° 003-2008-ED en el cual se establece que constituye causal de reasignación por necesidad de servicio aquella motivada por el rompimiento de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesores y padres de familia, o cuando se susciten hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado y alumnos.

Nótese que en ninguna de las normas antes glosadas se exige como condición previa a disponer la reasignación por ruptura de relaciones humanas la determinación de responsabilidades mediante proceso administrativo, que permita posteriormente precisamente la reasignación de quienes resulten responsables de dicha ruptura, tal y como fallidamente se sostiene implícitamente en la resolución cuya nulidad demando. •

26. Resulta claro que el espíritu de las normas antes glosadas así como de la contenida en el artículo 2340 del Decreto Supremo N° 019-9-ED, lo constituye

Por el demandado, en escrito de contestación de demanda de fecha 29 de abril de 2013 el procurador en su petitorio pide:

- Que, la demanda debe declararse improcedente y/o infundada.

Sustenta su petitorio en:

1. La Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia ha estimado que debe entenderse por resolución que causa estado a "aquella expedida por la máxima autoridad administrativa que se pronuncia sobre la cuestión de fondo planteada en la reclamación petición o impugnación; pero también se causa estado con la expedición de resoluciones interlocutorias o de mero trámite, cuando éstas impiden totalmente la continuación del procedimiento administrativo".

En buena cuenta, podemos decir que las resoluciones que causan estado, son aquellas que expresan la última palabra por parte de la Administración, con respecto a un reclamo, solicitud o impugnación, entendiéndose asimismo como Resolución que causa estado la Resolución Ficta denegatoria.

2. Que la demanda debe desestimarse en razón a que no obstante que la pretensión demandada es la de obtener que el órgano jurisdiccional declare la nulidad de actos administrativos; sin embargo en ninguno de los fundamentos fácticos, se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta dicho petitorio, ni siquiera ha mencionado los vicios contemplados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, esto es si se trata de la infracción al ordenamiento jurídico, a los vicios o defectos que ha afectado a los elementos estructurales del acto cuestionado o si es constitutivo de infracción penal.

3.- Que si bien el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo, también lo es que ello no lo autoriza a sustituir a la parte, conforme se establece en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, para poder determinar en cuál de las causales aludidas debe fundamentarse la sentencia; por lo que siendo ello así, se ha incurrido en causal de improcedencia contenida en el artículo 427 inciso 5 de la norma Adjetiva mencionada, aplicable al caso de conformidad con lo dispuesto en la Primera de las Disposiciones Finales del Decreto Supremo N° 013-2008-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el Decreto Legislativo N° 1067, al no existir conexión lógica entre los hechos y el petitorio –

Que sin perjuicio de lo anteriormente expuesto, es preciso hacer presente señor juez, , que si bien mediante Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011, se resolvió declarar fundado el Recurso de Apelación interpuesto por don Luis Alberto Alonzo Barreto contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 08 de noviembre del 2010; cierto es también que ello fue debido a que la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 fue emitida contraviniendo lo normado en los artículos 29° y 30° de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED cuya normatividad guarda concordancia con el artículo 234° del Decreto Supremo N° 219-90-ED, en la que se establece que cuando en los Centros Educativos se produzcan rupturas de relaciones humanas entre el personal Directivo Jerárquico, profesores y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del Profesorado y alumnos generando situaciones que alteren el clima organizacional propicio, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables previo proceso administrativo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la ahora accionante, quien como se refiere fue absuelta de los cargos que le fueron imputados, por lo que siendo ello así, no resultaba procedente la reasignación dispuesta por la citada Resolución Directoral UGEL; por lo que la pretensión demandada debe desestimarse declarándose improcedente y/o infundada.

Se entiende que la pretensión es el derecho sustantivo de toda persona para reclamar ante el órgano jurisdiccional competente a través de la acción; un derecho violentado

con el fin de restaurarlo a su estado anterior y obtener una decisión favorable que satisfaga sus intereses.

2.2.1.2.4. Principios del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo se rige por sus propios principios, sin perjuicio que se aplique de manera supletoria los principios del derecho procesal civil en los casos en que sea compatible (Art. 2 Ley N° 27584).

1. Principio de integración
2. Principio de igualdad procesal
3. Principio de favorecimiento del proceso
4. Principio de suplencia de oficio

Principios Procesales Aplicables al proceso contencioso administrativo

Entre los principios citados en el Código Procesal Civil, (Sagástegui, 2003; Cajas, 2011) se tiene:

2.2.1.2.5.1. El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva

Carrión (2000) citado por Hurtado (2014) señala que la tutela jurisdiccional efectiva es inherente a toda persona por el solo hecho de serla. Toda persona tiene derecho a la tutela jurisdiccional efectiva para el ejercicio o defensa de sus derechos o intereses, con sujeción a un debido proceso. Es un derecho de toda persona a que se le haga justicia.

2.2.1.2.5.2. El principio de dirección e impulso del proceso

2.2.1.2.5.3. Los principios de iniciativa de parte y de conducta procesal

Las partes procesales acuden a una jurisdicción para interponer una demanda de acuerdo a la pretensión que crea conveniente, donde el actor principal, o parte actora tiene que cumplir los requisitos principales para una acción como son la competencia, capacidad procesal de las partes y requisitos de la demanda que estas son los presupuestos procesales, esta relación procesal va a dar inicio para que el funcionario judicial tenga conocimiento de lo que va a ser parte de esta relación procesal, estos requisitos antes mencionados tienen que ser debidamente cumplido para que el juez

pueda actuar en el proceso. Otras de las formalidades es que las partes tienen que tener una conducta debidamente respetada hacia la ley donde no podrán excederse de una conducta anti jurídica para que se constituya válidamente una demanda formal.

Según Bautista, (2006) para que la relación procesal se llegue a constituir válidamente es necesario que la demanda este revestida de formalidades legales, que las partes tengan capacidad para actuar en juicio y que el juez tenga competencia para conocer de ella; para que la acción tenga una resolución favorable es necesario que el autor justifique su derecho, calidad e interés.

2.2.1.2.5.4. Los principios de inmediación, concentración, economía y celeridad procesal

Principios de vital importancia establecidos en el art. V del título preliminar del C.P. Civil donde indica que en un proceso las audiencias y las pruebas serán actuadas siempre ante un juez para que éste tenga contacto directo con las partes integrantes en el proceso pudiendo llegar a una íntima compenetración entre los intereses en juego, el proceso y el objeto litigioso; de esta manera el juez tendrá una inmediata percepción de los hechos que son materia del proceso, tendrá mayor capacidad para discernir sobre los elementos del juicio, recogidos directamente y sin intermediarios.

Este principio establece la proporción entre el fin y los medios que se utiliza, por ello, se busca concentrar la actividad procesal en el menor número de actos para evitar la dispersión, debiendo así las partes aportar de una sola vez todos los medios de ataque y defensa para favorecer la celeridad de los trámites impidiendo regresiones en el proceso.

2.2.1.2.5.6. El principio de socialización del proceso

Aquí la norma recuerda el principio constitucional de igualdad ante la ley (artículo 2 inciso 2 de la Constitución Política), en concordancia con el artículo 7 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; que "todos somos iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley". Este principio asegura la igualdad excluyendo todo privilegios en el proceso por motivos de raza, Sexo o

cualquier otra condición, asegurando que dentro del proceso todas las partes gocen de igualdad de derechos y oportunidades.

2.2.1.2.5.7. El principio del juez y derecho

El juez es un profesional con conocimientos de aplicar el derecho que corresponda al proceso así no haya sido formulado por las partes; su fin esencial es restablecer el imperio del Derecho y de la Justicia por encima de que las partes sustenten, (art. VII título preliminar C.P.C).

2.2.1.2.5.8. El principio de gratuidad en el acceso a la justicia

Según Bautista, (2006) la gratuidad de la administración justicia es, de carácter general no está acorde con la realidad más aún si la ley impone cumplir con algunos pagos de aranceles y otros desembolsos obligatorios-

Para asegurar el acceso y permanencia del justiciable en el proceso de manera equilibrada se ha creado la figura procesal del auxilio judicial, el cual permite la asistencia a las partes deficientes económicamente; pero a pesar de esto la realidad nos refleja el proceso sigue siendo costoso porque los mecanismos que el estado crea para tal efecto nunca son suficientes, y solamente el ciudadano tiene real acceso a la justicia, si dispone de suficientes medios económicos. Bajo esa óptica resulta declarativo la gratuidad de la administración de justicia y la defensa gratuita para las personas de escasos recursos que regula el artículo 139 inciso 16 de la Constitución Política, es sabido que existe un acceso a la justicia igualitaria de derecho más no de hecho.

2.2.1.2.5.9. Los principios de vinculación y de formalidad

Las normas establecidas en el Código Civil son imperativas donde se debe de tener la formalidad previstas en el presente código para de esa manera poder lograr de parte del funcionario judicial los fines del proceso; en conclusión las normas del Código civil que crean una seguridad jurídica a los derechos de las partes para que estos a su vez garanticen un debido proceso. (art. IX título preliminar C.P.C).

2.2.1.2.5.10. El principio de doble instancia

Este principio es muy importante entre las partes involucradas en un proceso porque el error puede acarrear en la primera instancia y la parte agraviada tiene la oportunidad y el derecho de que su caso sea revisado por una instancia superior, (art. x título preliminar C.P.C).

2.2.1.3.. Fines del proceso contencioso administrativo

El proceso contencioso administrativo tiene por finalidad Política tiene por finalidad que el estado por intermedio del Poder Judicial realice un control jurídico de lo actuado por las dependencias de la administración pública dentro del marco del derecho administrativo en salvaguarda tutelar de los intereses y derechos de los administrados.

2.2.1.4. El Proceso especial

2.2.1.4.1. Concepto

Es el proceso regulado por el artículo 28 del TUO de la ley que regula el proceso contencioso administrativo, se tramita las pretensiones no previstas en artículo 26 de la Ley 27584.

Según Bendezú (2011) es un proceso en donde se da preponderancia a los medios necesarios para probar la posición de las partes, siendo el Fiscal interviniente como dictaminador. Se caracteriza por celeridad, y la actuación de medios probatorios y otras diligencias que el juzgador considere oportunas para esclarecer los hechos controvertidos; siendo improcedente la reconvención debido al carácter abreviado.

2.2.1.4.2. La nulidad de acto administrativo en el proceso especial

De conformidad con el inciso 1 del artículo 5º del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el proceso contencioso administrativo modificado por el D.L. N° 1067, la declaración de nulidad total o parcial o ineficacia de actos administrativos corresponde tramitarse en el proceso especial.

2.2.1.4.3. Los puntos controvertidos / aspectos a resolver en el proceso contencioso administrativo

2.2.1.4.3.1. Concepto

Los puntos controvertidos son la esencia de las pretensiones; son los que fijan la discusión; los que van a dilucidar la verdad de los hechos dándole certeza a las pretensiones reclamadas en la demanda.

2.2.1.4.3.2. Los puntos controvertidos /Aspectos específicos a resolver/ en el proceso judicial en estudio

Los puntos controvertidos determinados fueron fijados en la Resolución No. Cuatro de fecha Veintiuno de Setiembre del dos mil once:

- 1) Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha veintiocho de abril del dos mil once;
- 2) Determinar si corresponde dejar subsistente la Resolución Directoral UGEL 10° N° 003069 de fecha 08 de Noviembre de 2010.

2.2.1.5. Los sujetos del proceso

2.2.1.5.1. El Juez

Es el profesional del derecho nombrado por el estado que se encarga de dirigir el proceso, valorar los medios probatorios y determinar las diligencias a realizar así como fijar los puntos controvertidos, y decidir el litigio mediante una resolución razonada.

2.2.1.5.2. La parte procesal

Son personas (individuales o colectivas) capaces legalmente, que concurren a la substanciación de un proceso contencioso; una de las partes, llamada actor, pretende, en nombre propio la actuación de la norma legal y, la otra parte, llamada demandado, es al cual se le exige el cumplimiento de una obligación, ejecute un acto o aclare una situación incierta (Poder Judicial, 2013).

2.2.1.5.3. El Ministerio Público como parte en el proceso contencioso administrativo

Según Bendezú (2011) en un proceso contencioso administrativo el Ministerio Público interviene de la siguiente manera:

Como dictaminador, antes de la expedición de la resolución final y en casación. En este caso, vencido el plazo de 15 días para emitir dictamen, devolverá el expediente con o sin él, bajo responsabilidad funcional.

Como parte, cuando se trate de intereses difusos, de conformidad con las leyes de la materia.

Cuando el Ministerio Público intervenga como dictaminador, el órgano jurisdiccional le notificará obligatoriamente con la resolución que pone fin a la instancia o con la que resuelve la casación, según sea el caso.

2.2.1.6. La demanda, la contestación de la demanda

2.2.1.6.1. La demanda

Ferrando (2000) citado por Anacleto (2016) señala que la demanda es el escrito por el cual se inicia la acción procesal y el acto por el cual se le exige al órgano jurisdiccional la tutela de un derecho ejerciendo la correspondiente acción.

2.2.1.6.2. La contestación de la demanda

Ledesma (2009) citado por Rioja (2014) señala que la contestación de la demanda es la posibilidad que tiene la parte de contradecir o no la demanda. Se fundamenta en un interés general como el que justifica la acción, porque no solo mira a la defensa del demandado y a la protección de sus derechos sometidos al proceso, sino que principalmente contempla el interés público en el respeto de dos principios fundamentales para la organización social: el que prohíbe juzgar a alguien sin oírlo y el que niega el derecho de hacerse justicia por sí mismo.

2.2.1.6.3. La demanda, la contestación de la demanda en el proceso judicial en estudio

El accionante interpone demanda contra la Dirección Regional de Educación de Lima Provincias con fecha tres de junio del dos mil once solicitando

- Que se declare la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00557 de fecha 28 de abril de 2011 emitida por la DREL, en virtud del cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por don L.A.A.B. contra la Resolución UGEL 10 No. 0003069 de fecha 08 de noviembre del 2010

Por su parte el demandado, en escrito de contestación de demanda de fecha 29 de abril de 2013 el procurador en su petitorio pide:

- Que, la demanda debe declararse improcedente y/o infundada:

El proceso es un conjunto de principios, reglas y conceptos que se desarrollan sistemáticos y coherentemente en la legislación procesal, que van configurando el objetivo ulterior para obtener certeza y seguridad sobre la existencia de las cuestiones planteadas por las partes.

2.2.1.6.4. Medidas cautelares

2.2.1.6.4.1. Definición

Son las medidas que adopta el juez a solicitud el justiciable antes o durante el proceso, a fin de evitar que el estado de las cosas se modifique o altere y pueda perjudicar la efectividad de la sentencias que se ha de emitir.

2.2.1.6.4.2 Clases de medidas cautelares

1. . Para futura ejecución forzada.:

- o El embargo (art. 642 del C.P.C).-
- o El Secuestro (art. 643 del C.P.C).-
- o La notación de la demanda en los registros públicos (art. 673 del C.P.C)

2.- Temporales sobre el fondo.

3.- Innovativas.

4.- De No innovar.

2.2.2.6.4.1.3. Medida cautelar en el proceso en estudio

La demandante con fecha 98 de agosto del año 2011 solicita ante el Juez del 3º Juzgado

Civil de Huaura le conceda MEDIDA CAUTELAR DE NO INNOVAR en virtud de la cual se' disponga suspender los efectos de la Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011 emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias, que declaró fundado el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alberto Alonzo Barreto contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 8 de noviembre del 2010; debiendo en consecuencia ordenarse que se mantenga el status quo generado por esta última Resolución y por tanto la Pública N° 20391, del distrito de Chancay institución en la que debe de seguir laborando hasta la conclusión del presente proceso.

Los fundamentos de la solicitud de la medida cautelar son:

De la verosimilitud del derecho invocado.

1. Sabe señor Juez conforme lo he expuesto en la demanda que obra en el cuaderno principal, a través de la Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011 emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias, en abierta contravención al debido procedimiento y con desconocimiento de la normativa legal vigente, se ha declarado fundado el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alberto Alonzo Barreto contra la Resolución Directoral UGEL 10 No. 003069 de fecha 8 de noviembre del 2010 en mérito de la cual se dispuso mi reasignación como docente en la institución Educativa Pública No. 20391, del distrito de Chancay.

2. En efecto la decisión contenida en el acto administrativo cuya nulidad demando en el principal ha sido emitido en el marco de un procedimiento viciado, vulnerando el debido procedimiento, el principio de imparcialidad y mi derecho de defensa ya que, pese a serla directa beneficiaria de los alcances de la Resolución Directoral UGEL 10 No. 003069, en ningún momento se me informó ni notificó que la misma había sido impugnada vía recurso de apelación por el señor L.A.A.B. para así poder contradecir los argumentos de su cuestionamiento con aras a mantener la vigencia de la antes citada Resolución Directoral. Como resulta lógico este este solo hecho basta para viciar de nulidad la Resolución Directoral Regional No. 000557 lo que conllevaría a que mi demanda sea inexorablemente amparada; sin embargo no es el mico que afecta

su validez conforme lo procedo a detallar

Llevando la arbitrariedad al extremo, la Dirección Regional de Educación, tras haber vulnerado mi derecho de defensa al no darme la oportunidad de contradecir la impugnación presentada en contra de la Resolución Directoral UGEL 10 No. 003069, sustentó su decisión de declarar fundado el recurso de apelación en normas que no me resultaban aplicables teniendo en cuenta el marco legal bajo el cual he sido nombrada como docente. Afirmino esto ya que conforme se infiere de la Resolución Directoral UGEL 10 No. 000999 de fecha 30 de abril del 2008 en virtud de la cual se me nombró como docente en la Institución Educativa Pública No. 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación" de la localidad de Viscas distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, mi nombramiento se realizó bajo los alcances de las disposiciones contenidas en la Ley No. 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referente a la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo No. 03-2008-ED, razón por la cual este el marco legal que delimita las acciones administrativas en relación a mi persona conforme se señala expresamente en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la indicada Ley No. 29062 y la décima segunda disposición complementaria y final de su citado Reglamento.

3. Sin embargo en forma manifiestamente ilegal, el emisor de la Resolución Directoral Regional No. 000557 sustentó su decisión en las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo No. 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado y la Resolución Ministerial No. 1174-91-ED, normas que han sido expresamente invocadas en la resolución cuestionada y que en todo caso solo resultan aplicables a los docentes que se nombraron antes de la entrada en vigencia de la Ley y Reglamento citados en el numeral precedente y no así a mi persona que, reitero, fui nombrada al amparo Ley No. 29062 y la décima segunda disposición complementaria y final del Decreto Supremo No. 003-2008-ED.

4. Este accionar ilegal conllevó a que al emitir la ahora impugnada se desconocieran de manera flagrante los alcances de las siguientes normas:

- El artículo 58° literal c) de la Ley N° 29062, norma que establece que la

reasignación del personal docente procede para efectos de restaurar el clima laboral y garantizar el servicio educativo en los casos de ruptura de relaciones humanas y;

- El artículo 86° numeral 86.2, literal b) del Decreto Supremo N° 003-2008-ED en el cual se establece que constituye causal de reasignación por necesidad de servicio aquella motivada por el rompimiento de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesores y padres de familia, o cuando se susciten hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado y alumnos.

Condiciones que en mi caso concurrían de manera indubitable considerando los antecedentes que determinaron mi reasignación a través de la indicada Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069.

5. En efecto señor Juez conforme lo expuse en mi demanda a raíz de los actos y violencia ocurridos en mi contra por parte de los padres de familia y comuneros de la Comunidad de Viscas el día 5 de mayo del 2009 al interior de la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación", institución en la que fui nombrada en mérito de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 000999, resulté expulsada de mi centro de labores y de la comunidad misma bajo amenaza de agresión en caso de retorno; incurriéndose así en manifiesta RUPTURA DE RELACIONES HUMANAS que ponen indubitablemente en riesgo mi integridad tanto física como moral.

6. Precisamente al haberse verificado a través de la investigación administrativa que se realizó, la realidad de los actos de violencia antes descrito que conllevaban la ruptura de relaciones humanas, y habiendo sido incluso sometida a un proceso administrativo disciplinario del que terminé absuelta mediante Resolución Directoral N° 003364 UGEL 10 -H de fecha 7 de diciembre del 2009, es que posteriormente la UGEL N° 10 tomó a través de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 8 de noviembre del 2010; la decisión de reasignarme a la Institución Educativa Pública N° 20391, del distrito de Chancay, decisión acertada que se sustentó en el contenido del Informe N° 005-2009-DREL UGEL N° 10-H-CADER elaborado por el responsable

de la Comisión de Atención a Denuncias y Reclamos a través del cual en forma concluyente se señaló que se debía de "Rotar y o cambiar a otra institución educativa a la profesora J.M.N.G. por "ruptura de relaciones humanas entre la profesora J.M.N.G. y los padres de familia de la citada institución",

7. Sin embargo a través de la resolución cuya nulidad pretendo y cuyos efectos solicito se suspendan en mérito de la presente medida cautelar se desconocen estos hechos y se toma una arbitraria decisión pos si fuera poco se les da una interpretación fallida.

8. En efecto señor Juez sin perjuicio de lo antes señalado su despacho podrá verificar de la revisión de la írrita resolución cuya nulidad demando, que en ella expresamente se señala que al expedirse la Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H por parte de la UGEL 10 de Huaral disponiendo mi reasignación, se habría transgredido los artículos 29° y 30° de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED norma concordante con el artículo 234° del Decreto Supremo N° 019-90-ED (Reglamento de la ley del profesorado), en la medida que en forma previa a disponerse mi reasignación no fui hallada responsable a través de un proceso administrativo de las ruptura de relaciones humanas con los padres de familia que integraban la comunidad educativa de la institución educativa en la que venía laborando, razón por la cual según la lógica del emisor de la resolución cuestionada, bajo los alcances de dichas normas no procedía que se ordene mi reasignación.

9. Al respecto debe de tenerse en si bien mediante Resolución Directoral N° 003364 UGEL 10 -H de fecha 7 de diciembre del 2009 fui absuelta de los cargos que se me imputaban, en el marco de las investigaciones realizadas en sede administrativa por los sucesos acaecidos en la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación", si quedó corroborado con el mérito del Informe N° 005-2009-DRELUGEL N° 10-H-CADER que hubo ruptura de relaciones humanas, por hechos ajenos a mi responsabilidad, originados por la conducta de los padres de familia ya que estos luego de tomar el colegio me expulsaron de no sólo de sus instalaciones \, sino además de la misma comunidad.

Siendo ello así y resultando evidente que no existía un clima organizacional propicio

que favorezca el proceso educativo y mi desempeño profesional al interior de la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación", POR SER MANIFIESTA LA RUPTURA DE RELACIONES HUMANAS entre los padres de familia y mi persona, por hechos en todo caso imputables a éstos, hechos que incluso pusieron en PELIGRO TANTO MI INTEGRIDAD FISICA COMO MORAL consecuentemente resultaba imperioso disponer mi reasignación a otro centro educativo conforme se dispuso mediante Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H por parte de la UGEL 10.

10. En este extremo debo de resaltar que la decisión tomada por la UGEL disponiendo mi reasignación en modo alguno vulnera la disposición contenida en el artículo 2340 del Decreto Supremo N° 019-90-ED, Reglamento de la Ley del Profesorado, artículo, norma que si bien no me resulta aplicable, establece que cuando en el centro de trabajo se presente situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de funciones, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables, previo proceso administrativo, precisándose luego que en los centros educativos se tomará en cuenta. Especialmente para este efecto el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico •.profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado o alumnos.

11. Siendo ello así a la luz de la norma antes glosada queda claro que independientemente de la determinación de responsabilidades, se deberá de proceder a disponer la reasignación cuando exista quebrantamiento de relaciones humanas, entre otros supuestos, entre los profesores y los padres de familia, como ocurrió en mi caso; debiendo entenderse que se tomará esta decisión aun cuando el docente no resulta responsable de los hechos que motivaron la ruptura de las relaciones humanas, ya que por lógica solo al docente es a quién la autoridad administrativa puede reasignar en salvaguarda de su propia integridad física y moral ya que evidentemente respecto de los padres de familia no se puede tomar una medida de esta naturaleza para evitar así situaciones que alteren el clima organizacional propicio para el desarrollo del proceso

educativo.

Afirmar lo contrario, tal y como ocurre en la resolución cuya nulidad demando, implicaría exponer de manera injustificada al personal docente a actos de violencia o amenaza que atente contra su integridad física o moral. lo cual evidentemente la ley proscribe.

12.En atención a lo anteriormente señalado existen suficientes elementos que acreditan la verosimilitud del derecho que invoco al solicitar la declaración de nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011 emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias, en virtud de la cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por don Luis Alberto Alonzo Barreta contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 8 de noviembre del 2010; razón por la cual amparando la presente solicitud cautelar deberá ordenarse que se mantenga el statu quo generado por esta última Resolución y por tanto la continuidad de mi reasignación como docente en la Institución Educativa Pública N° 20391, del distrito de Chancay hasta la conclusión del presente proceso De la necesidad de que se me conceda la medida cautelar de no innovar por existir peligro en la demora.

13.Conforme lo he explicado en los numerales precedentes mi reasignación dispuesta mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 8 de noviembre del 2010 se sustentó en los actos de violencia generados por los padres de familia de la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación" con fecha 5 de mayo del 2009, los cuales se encuentra plenamente acreditados con la investigación realizada en sede administrativa por la citada UGEL N° 10 y cuyos principales actuados ofrezco en calidad de medios probatorios de la presente solicitud cautelar,

14.Siendo ello así en tanto se tramite y concluya el presente proceso, de ejecutarse la Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011 emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias, cuya nulidad demando, esto implicaría en la práctica mi retorno inmediato a la Institución Educativa en la cual se produjo la ruptura de relaciones humanas con los padres de

familia lo cual pondría en grave riesgo tanto mi integridad física como moral al ser expuesta de manera abierta a sufrir nuevas agresiones cuyos efectos podrían ser aún mayores trayendo consecuencias imprevisibles que podrían afectar mi propia vida; hecho que de por si acredita el peligro en la demora y justifica la concesión de la medida cautelar solicitada.

15. Asimismo a mayor abundamiento su despacho deberá de tener en cuenta que debido a que padezco de una discapacidad congénita consistente en una: "DESVIACION CONGÉNITA SEPTAL FUNCIONAL LIMITANTE", la cual conlleva que tenga una respiración limitada debido al uso de una sola fosa nasal, y siendo que los síntomas de esta discapacidad se agudizan debido a que la Institución Educativa N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación" se encuentra ubicada aproximadamente a 3, 723 metros sobre el nivel del mar, consecuentemente de ser enviada nuevamente a laborar a dicha institución, lo cual indudablemente ocurrirá de ejecutarse la Resolución Directoral Regional N° 000557, ello también implicaría poner en riesgo mi salud de manera injustificada lo que también acredita el peligro en la demora y justifica la concesión de la medida cautelar solicitada.

De la razonabilidad de la medida cautelar solicitada para garantizar la eficacia de la pretensión.

16. A la luz de los argumentos expuestos en los numerales precedentes resulta evidente que la medida cautelarse no innovar solicitada resulta la más razonable para la eficacia de la pretensión de mi demanda planteada en el principal en la medida que implicará suspender los efectos de la manifiestamente viciada Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011 emitida por la Dirección Regional de Educación del Gobierno Regional de Lima Provincias, y en consecuencia permitirá mantener la vigencia de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 8 de noviembre del 2010 manteniéndose así el statu quo generado por esta última Resolución y por ende la continuidad de mi reasignación como docente en la Institución Educativa Pública N° 20391, del distrito de Chancay hasta

2.2.1.7 La prueba

2.2.1.7.1. Definición

En opinión de Huamán (2010) es la que permite relacionar un hecho con otro; todo medio que produce un conocimiento cierto o probable de cualquier cosa o hecho; el medio que el legislador considera apto para confirmar la verdad de los hechos.

2.2.1.7.2. Derecho de prueba o derecho a probar

Hurtado (2014) señala que hoy la doctrina procesal estudia a la prueba como un derecho que le asiste a todo sujeto de derecho y que lo ejerce en un proceso o procedimiento para defender sus alegaciones o en el ejercicio de su defensa, siendo considerado como un elemento del debido proceso.

2.2.1.7.3. Diferencia entre prueba y medio de prueba

En opinión de Hurtado (2014) prueba y medio de prueba son dos elementos de un mismo universo, sin embargo uno es más amplio que el otro, la prueba comprende al medio de prueba. La prueba está conformada por un conjunto de actos procesales, desde la afirmación de hechos que forman parte de la proposición de las partes hasta la valoración del juez sobre el materia probatorio aportado por las partes. En cambio el medio de prueba es una parte de este conjunto de actividades que facilita que la información relevante respecto de la Litis sean llevadas de fuera del proceso a su interior (testimonios, documentos, etc.)

2.2.1.7.4. Concepto de prueba para el Juez

Según Rodríguez (1995), al Juez los medios probatorios no le interesan como como objetos; sino la valoración que pueda darle a cada uno de ellos, si han servido con la finalidad que han sido introducidos al proceso, es decir para descubrir la verdad y pueda emitir la sentencia apoyados en estos medios probatorios.

2.2.1.7.5. El objeto de la prueba

Hurtado (2014) señala que en el proceso se prueban hechos, lo que significa que el objeto de la prueba lo constituyen los hechos, pero no un hecho cualquiera, los hechos

que son materia de prueba son los hechos controvertidos, es decir los hechos que propone una de las partes y no es aceptada por la otra.

2.2.1.7.6. La carga de la prueba

Jurídicamente, Rodríguez (1995) expone que la palabra de la prueba es la obligación que tienen las partes en el proceso de adjuntar los medios probatorios que sustentos los hechos que han expuesto para que el juez pueda valorarlo y emitir su sentencia de acuerdo al derecho.

2.2.1.7.7. El principio de la carga de la prueba

En el marco normativo, este principio se encuentra prevista en el Art. 196 del Código Procesal Civil, en el cual se indica: “Salvo disposición legal diferente, la carga de probar corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.8. Valoración y apreciación de la prueba

Hinostriza (1998) señala que la apreciación y valoración de la prueba consiste en el examen mental que realiza el juez sobre os medios probatorios aportados por las partes que intervienen en el proceso para extraer y valorar todo lo que pueda ser útil para sustentar y argumentar la verdad que estos aportan en la sentencia a emitir.

2.2.1.7.9. Sistemas de valoración de la prueba

Según Rodríguez (1995); Taruffo (2002):

- a) El sistema de la tarifa legal
- b) El sistema de valoración judicial
- c) Sistema de la Sana Crítica

2.2.1.7.10. Operaciones mentales en la valoración de la prueba

De acuerdo a Rodríguez (1995):

- A. El conocimiento en la valoración y apreciación de los medios de prueba
- B. La apreciación razonada del Juez
- C. La imaginación y otros conocimientos científicos en la valoración de las pruebas

2.2.1.7.11. Finalidad y fiabilidad de las pruebas

En cuanto a la fiabilidad, se puede acotar lo que expone Colomer (2003), (...) en primer lugar el Juez examina la fiabilidad de cada medio de prueba empleado en la reconstrucción de los hechos que ha de juzgar, es decir el punto de partida del razonamiento judicial en el examen probatorio consiste en establecer si la prueba practicada en la causa puede ser considerada una posible fuente de conocimiento de los hechos de la causa (...), el juzgador debe analizar y verificar la concurrencia de todos los requisitos formales y materiales que los medios de prueba deben tener para ser válidos mecanismos de transmisión de un concreto hecho.

.

2.2.1.7.12. La valoración conjunta

Se encuentra previsto en el Art. 197 del Código Procesal Civil, en el cual se contempla: “Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión” (Sagástegui, 2003).

En la jurisprudencia, también se expone:

En la Cas. 814-01-Huánuco, publicado en la revista Diálogo con la Jurisprudencia. T. 46. p. 32; se indica: “Los medios probatorios deben ser valorados en forma conjunta, ameritados en forma razonada, lo que implica que el Juez, al momento de emitir sentencia, deba señalar la valorización otorgada a cada prueba actuada, sino únicamente lo hará respecto de los medios probatorios que de forma esencial y determinante han condicionado su decisión” (Cajas, 2011).

2.2.1.7.13. El principio de adquisición

Este principio señala que las pruebas aportadas por las partes, una vez incorporadas al proceso dejan de pertenecerles y pasan a ser parte del proceso, para que sean apreciadas y valoradas por el juez descubriéndolos hechos sustentados por las partes y así emitir una sentencia acorde con las pretensiones de las partes. (Rioja, s.f.).

2.2.1.7.14. Las pruebas y la sentencia

La sentencia que emite el juez debe sustentarse en las pruebas que se encuentran en el proceso y que el juez previamente ha seleccionado y valorado.

2.2.1.7.15. Los medios probatorios actuados en el proceso judicial en estudio judicial

2.2.1.7.15.1. Documentos

A. Etimología

Etimológicamente el término documentos, proviene del latín *documentum*, que equivale a “lo que sirve para enseñar” o “escrito que contiene información fehaciente (Sagástegui, 2003).

B. Concepto

En el marco normativo Art. 233 del Código Procesal Civil, prescribe que el documento (Sagástegui, 2003): “*Es todo escrito u objeto que sirve para acreditar un hecho*” (p. 468).

Por lo que “puede definirse al documento como el instrumento u objeto normalmente escrito, en cuyo texto se consigna o representa alguna cosa apta para esclarecer un hecho o se deja constancia de una manifestación de voluntad que produce efectos jurídicos. Es objeto porque es algo material y de naturaleza real, en el que consta una declaración de voluntad de una persona o varias, o bien la expresión de una idea, pensamiento, conocimiento o experiencia” (Sagástegui, 2003, p. 468).

Asimismo, Plácido (1997) expone que:

“son admisibles en estos procesos toda clase de documentos, como los escritos, públicos o privados, los impresos, fotocopias, planos, cuadros, dibujos, fotografías, radiografías, cintas cinematográficas y otras reproducciones de audio o video, la telemática en general y demás objetos que recojan, contengan o representen algún hecho, o una actividad humana o su resultado. Pueden ser ofrecidos como pruebas, copias certificadas de expedientes administrativos o judiciales, si están en trámite, o el propio expediente, si es fenecido. Las constancias o certificados levantados por la policía como consecuencia de denuncias hechas por los cónyuges también pueden ser tenidas en cuenta, con la limitación de que por tratarse de manifestaciones unilaterales, sólo podrían valer en contra, pero no en favor de quien las hace; especial valor asume si de ellas resulta la exclusión de la causal de separación de cuerpos o de divorcio. Los documentos públicos y privados en general pueden ser propuestos como prueba. Cuando no son documentos públicos, cabe el reconocimiento, sea en su firma o bien

en su contenido si no están firmados, lo mismo que la autenticación por otros medios probatorios, como el cotejo” (p. 326).

C. Clases de documentos

De conformidad con lo previsto en el Art. 235 y 236 del C.P.C se distinguen dos tipos de documentos: público y privado.

Son públicos:

1. El que otorga el funcionario público haciendo uso de sus atribuciones; y
2. Los otorgados por el notario público de acuerdo a ley, como son la escritura pública y demás documentos, según la ley de la materia.

Son privados:

Son los que no cumplen con las características del documento público.

D. Documentos presentados en el proceso judicial en estudio

Por el demandante

1. Copia fedateada de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 000999 de fecha 30 de abril del 2008 mediante la cual se me nombra como docente de la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación" de la localidad de Viscas distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley N° 29062, Ley que modifica la Ley del profesorado en lo referente a la Carrera Pública Magisterial y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2008-ED.
2. Copia fedateada de la Resolución Ejecutiva N° 02704-2007-SE/REGCONADIS emitida por el Concejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad mediante la cual se me incorpora al registro Nacional de la Persona con Discapacidad.
3. Copia fedateada del Informe Médico de fecha 15 de abril del 2009 emitido por ESSALUO- Red Asistencia Sabogal, Centro Asistencial Chancay mediante la cual se diagnostica las dolencias que padezco.
4. Copia fedateada del Informe Médico de fecha 23 de marzo del 2010 emitido por ESSALUO- Red Asistencia Sabogal, CAP 1/ Chancay mediante la cual se

- diagnostica las dolencias que padezco.
5. Copia fedateada del Certificado Médico N° 402 de fecha 18 de agosto del 2008 emitido por la Unidad de Medicina Física y Rehabilitación del Hospital San Juan Bautista Huaral.
 6. Copia fedateada del Oficio N° 3264-2010-0RELPE/UGELN°10-H-OIR-AGAEPER de fecha 06 de agosto del 2010 mediante la que se dispone mi destaque a la Institución Educativa Pública N° 21570 "Estrellita de Belén" - Chancay.
 7. Copia fedateada del Oficio N° 1519-2009-UGELN°10-H/AGAIOIR de fecha 22 de mayo del 2009 mediante la que se dispone mi destaque a la Institución Educativa Pública N° 20793-Retes.
 8. Copia fedateada del Oficio N° 798-2009-UGELN°10-H/EPER/AGA de fecha 13 de mayo del 2009 mediante la que se dispone mi culminación de destaque al INABIF.
 9. Copia fedateada del Oficio N° 588-2009-UGELN°10-H/EPER/AGA de fecha 27 de febrero del 2009 mediante la que se dispone mi destaque al Programa de Educadores de calle del INABIF.
 10. Copia fedateada del Oficio N° 2929-2008-UGELN°10-H/EPER/AGAIOIR de fecha 20 de octubre del 2008 mediante la que se dispone mi destaque a la Institución Educativa Pública N° 20402 "Virgen de Fátima".
 11. Copia fedateada del Oficio N° 3057-2018-UGELN°10-H/EPER/AGAIDIR de fecha 29 de octubre del 2008 mediante la que se dispone mi culminación de destaque a la Institución Educativa Pública N° 20402 "Virgen de Fátima". -
 12. Copia certificada de la denuncia policial de fecha 5 de mayo del 2009 presentada ante la Delegación Policial de Huaral por los sucesos ocurridos el día 5 de mayo del 2009 producto de los cuales fui expulsada de mi centro de trabajo.
 13. Copia fedateada de la denuncia por abuso de autoridad presentado por la recurrente ante la UGEL N° 10 de Huaral, por los sucesos ocurridos el 5 de mayo del 2009, el mismo que fue recepcionado como Expediente N° 010910 de fecha 12 de mayo del 2009.
 14. Copia fedateada del Acta de Manifestación de doña Noemí Soledad Marín Santos tomada en la UGEL N° 10 de Huaral con fecha 27 de mayo del 2009 como parte de las investigaciones por la denuncia que formulé mediante como Expediente N° 010910 de fecha 12 de mayo del 2009.

15. Copia fedateada del Acta de Manifestación de doña G.V.O. tomada en la UGEL N° 10 de Huaral con fecha 28 de mayo del 2009 como parte de las investigaciones por la denuncia que formulé mediante como Expediente N° 010910 de fecha 12 de mayo del 2009.
16. Copia fedateada del Acta de Manifestación de doña Juana Berineo Montesinos tomada en la UGEL N° 10 de Huaral con fecha 30 de mayo del 2009 como parte de las investigaciones por la denuncia que formulé mediante Expediente N° 010910 de fecha 12 de mayo del 2009.
17. Un CD conteniendo el Audio de los sucesos acaecidos el 5 de mayo del 2009 en la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación" de la localidad de Viscas distrito de Pacaraos, provincia de Huaral, producto de los cuales se produjo mi expulsión mediante actos de violencia y amenaza. .
18. Documento conteniendo la Transcripción del Audio de los sucesos acaecidos el 5 de mayo del 2009 en la Institución Educativa Pública N° 20422 "Nuestro Señor de la Exaltación" de la localidad de Viscas distrito de Pacaraos, provincia de Huaral.
19. Copia fedateada del Informe N° 005-2009-DREUUGELN°10/H-CADER de fecha 14 de julio del 2009 emitido por la Oficina de Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos -CADER en mérito a la denuncia que formulé como Expediente N° 010910 de fecha 12 de mayo del 2009.
20. Copia fedateda de la Resolución Directora I N° 003364 UGELN°10-H de fecha 7 de diciembre del 2009 mediante la cual se me absuelve de los .cargos imputados mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 002280 de fecha 6 de agosto del 2009 en relación a los sucesos ocurridos el 5 de mayo del 2009.
21. Copia fedateada de la solicitud administrativa presentada por la recurrente ante la UGEL N°10 de Huaral, signada como Expediente N° 017522 de fecha 8 de julio del 2010 peticionando la implementación de las recomendaciones del CADER.
22. Copia fedateada de la solicitud administrativa presentada por la recurrente ante la UGEL N°10 de Huaral, signada como Expediente N° 023117 de fecha 21 de septiembre del 2010 peticionando la implementación de las recomendaciones del CADER.
23. Copia fedateada de la solicitud administrativa presentada por la recurrente ante la

UGEL N°10 de Huaral, signada como Expediente N° 023459 de fecha 27 de septiembre del 2010 peticionando la implementación de las recomendaciones del CADER.

24. Copia fedatada de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 8 de noviembre del 2010 mediante la cual se me reasigna a la Institución Educativa N° 20391 de Chancay.
25. Copia fedatada de la Resolución Directora I Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011 mediante la cual se declara fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Luis Alberto Alonzo Barreto contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069.
26. El mérito del expediente administrativo que motivó la emisión de la Resolución Directoral Regional N° 000557 de fecha 28 de abril del 2011 debiendo oficiarse a la Dirección Regional de Lima Provincias para su inmediata remisión bajo responsabilidad funcional.

Por la demandada

Ofrecen los mismos medios probatorios ofrecidos por el demandante, los mismos que hacen suyo, debiendo tenerse presente al momento que el juez resuelva.

2.2.1.8. Las resoluciones judiciales

2.2.1.8.1. Concepto

En sentido genérico, la resolución es el documento que emite la autoridad competente en el que consta la decisión adoptada, respecto a una situación concreta que se ha solicitado dilucidar.

2.2.1.8.2. Clases de resoluciones judiciales

De acuerdo a lo normado por el Código Procesal Civil, existen tres clases de resoluciones:

El **decreto**: son resoluciones de mérito trámite que coadyuvan a impulsar el proceso.

El **auto**, que plasma decisiones, que no necesariamente tratan el fondo del asunto.

La **sentencia**, que son las que evidencian decisiones sobre el fondo.

2.2.1.9. La sentencia

2.2.1.9.1. Etimología

Según Gómez. R. (2008) el término “sentencia” la hacen derivar del latín “Sentio, is, ire, sensi, sensum que significa sentir; precisa, que es en realidad lo que hace el juez al emitir una sentencia, manifestar lo que siente, basándose en las pruebas, da la razón a una de las partes del proceso.

2.2.1.9.2. Concepto

Gonzales (2003) citado por Anacleto (2016) señala que la sentencia es el acto terminal normal o si se quiere, del proceso de cognición. Más aún es aquel acto del órgano jurisdiccional en que este emite su juicio sobre la conformidad o disconformidad de la pretensión de la parte con el derecho objetivo y en consecuencia actúa o se niega a actuar dicha pretensión satisfaciéndola en todo caso

2.2.1.9.3. La sentencia: su estructura, denominaciones y contenido

2.2.1.9.3.1. La sentencia en el ámbito normativo

Los contenidos normativos de carácter civil y que son afines a la norma procesal civil, son los que se mencionan:

A. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter procesal civil

Las normas relacionadas con las resoluciones judiciales indican:

Respecto a la forma de las resoluciones judiciales, en el Código Procesal Civil se tiene:

Art. 119°. Forma de los actos procesales

Art. 120°. Resoluciones

Art. 121°. Decretos, autos y sentencias

Art. 122°. Contenido y suscripción de las resoluciones

B. Descripción de las resoluciones en las normas de carácter contencioso administrativo

Las normas relacionadas con la sentencia en el TUO de la Ley N° 27584, Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo, modificado por el D. Leg. N° 1067

Decreto Supremo N° 013-2008-JUS son:

“Art. 41 °.- Sentencias estimatorias

La sentencia que declare fundada la demanda podrá decidir en función de la pretensión planteada lo siguiente:

1. La nulidad, total o parcial, ineficacia del acto administrativo impugnado, de acuerdo a lo demandado.
2. El restablecimiento o reconocimiento de una situación jurídica individualizada y la adopción de cuantas medidas sean necesarias para el restablecimiento o reconocimiento de la situación jurídica lesionada, aun cuando no hayan sido pretendidas en la demanda.
3. La cesación de la actuación material que no se sustente en acto administrativo y la adopción de cuanta medida sea necesaria para obtener la efectividad de la sentencia, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.
4. El plazo en el que la administración debe cumplir con realizar una determinada actuación a la que está obligada, sin perjuicio de poner en conocimiento del Ministerio Público el incumplimiento para el inicio del proceso penal correspondiente y la determinación de los daños y perjuicios que resulten de dicho incumplimiento.

2.2.1.9.3.2. La sentencia en el ámbito doctrinario

Según, León (2008) autor del Manual de Resoluciones Judiciales, publicada por la AMAG, se observa lo siguiente:

Todo raciocinio que pretenda analizar un problema planteado, para llegar a una conclusión requiere como mínimo, de tres pasos: la formulación del problema, el análisis, y la conclusión. Esta es una metodología de pensamiento muy asentada en la cultura occidental.

2.2.1.9.3.3. La sentencia en el ámbito de la Jurisprudencial

En la jurisprudencia se ha destacado, diversos aspectos de la sentencia. Entre las cuales se citan:

Definición jurisprudencial

“La sentencia es una operación mental analítica y crítica, mediante la cual el juez elige entre la tesis del actor o la antítesis del demandado, la solución que le parezca arreglada a derecho y al mérito del proceso, razón por la cual se señala que la sentencia viene a ser la síntesis” (Expediente 1343-95-Lima, VSCS, Alberto Hinostroza M. “Jurisprudencia Civil”. T. II. p. 129.

2.2.1.9.4. La motivación de la sentencia

Motivar una sentencia significa argumentar en forma razonada y de acuerdo a las normas de la lógica la decisión adoptada, dando la razón a una de las partes del proceso.

2.2.1.9.4.1. La motivación como justificación de la decisión, como actividad y como producto o discurso

Desde la perspectiva de Colomer, (2003) estos aspectos se explican de la siguiente manera:

- A. La motivación como justificación de la decisión
- B. La motivación como actividad
- C. La motivación como producto o discurso

2.2.1.9.4.2. La obligación de motivar

A. La obligación de motivar en la norma constitucional

Está prevista en la Constitución Política del Estado que a la letra establece “Art. 139°: Principios y Derechos de la Función Jurisdiccional. Inc. 3°: La motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias excepto los decretos de mero trámite, con mención expresa de la ley aplicable y los fundamentos de hecho en que se sustentan” (Chanamé, 2009, p. 442).

Comentando la norma glosada el mismo autor expone: “Esta garantía procesal es válida e importante en todo proceso judicial. En lo que respecta al Juez, éste se halla sometido a la Constitución y la leyes; textualmente la Constitución precisa que la labor del Juez consistirá en tomar decisiones basada en fundamentos de hecho y de derecho”

(Chanamé, 2009, p. 442).

B. La obligación de motivar en la norma legal

a. En el marco de la ley procesal civil

Al examinar las normas procesales, el tema de la motivación está previsto en todas ellas.

b. En el marco de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el numeral 12 contempla

“Todas las resoluciones con excusión de las de mero trámite, son motivadas, bajo responsabilidad, con expresión de los fundamentos en que se sustentan. Esta disposición alcanza a los órganos jurisdiccionales de segunda instancia que absuelve el grado, en cuyo caso, la reproducción de los fundamentos de la resolución recurrida, no constituye motivación suficiente” (Gómez, G. 2010, pp. 884-885).

2.2.1.9.4.3. Exigencias para una adecuada justificación de las decisiones judiciales

Siendo la sentencia el resultado de toda la actividad de raciocinio realizada por el juez en la sentencia, esta debe reunir los requisitos establecidos en la norma procesal.

Colomer, (2003).

2.2.1.9.4.4. La justificación fundada en derecho

Es la motivación o argumentación que realiza el juez en la sentencia, basada no solo en los medios de pruebas aportadas en el proceso, sino también basada en normas que relacionen los hechos con el derecho.

2.2.1.9.4.5. Requisitos respecto del juicio de hecho

En opinión de Colomer (2003)

- a) La valoración de las pruebas y la selección de los hechos probados
- b) La valoración de las pruebas
- c) Libre apreciación de las pruebas

2.2.1.9.4.6. Requisitos respecto del juicio de derecho

En opinión de Colomer (2003)

- a) La justificación de la decisión sea consecuencia de una aplicación racional del sistema de fuentes del ordenamiento
- b) Válida interpretación de la norma
- c) La motivación debe respetar los derechos fundamentales
- d) Adecuada conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión

2.2.1.9.5. Principios relevantes en el contenido de la sentencia

No obstante que existen muchos principios a tomar en cuenta, sin embargo hay dos principios que son relevantes:

- El principio de congruencia procesal
- El principio de la motivación de las resoluciones judiciales

B. Funciones de la motivación

La motivación de la sentencia tiene por finalidad convencer a las partes de la razón de su decisión en base a argumentos explicativos.

C. La fundamentación de los hechos

Para Taruffo (2002) en la motivación de la sentencia siempre se corre el peligro de la arbitrariedad, por lo que la sentencia debe ser argumentada dentro de los cánones del correcto raciocinio que se ha realizado al valorar las pruebas.

D. La fundamentación del derecho

La sentencia debe contener en su fundamentación las normas aplicadas que sustentan la relación que existe entre los hechos y el derecho.

E. Requisitos para una adecuada motivación de las resoluciones judiciales

Desde el punto de vista de Igartúa, (2009) comprende:

- a. La motivación debe ser expresa
- b. La motivación debe ser clara
- c. La motivación debe respetar las máximas de experiencia

F. La motivación como justificación interna y externa

Según Igartúa (2009) comprende:

a. La motivación como justificación interna. Lo que primero debe exigirse a la motivación es que proporcione un armazón argumentativo racional a la resolución judicial.

b. La motivación como la justificación externa

La justificación externa es la exteriorización, la objetivación de lo que internamente ha decidió el juez, en consecuencia esta debe ser bien motivada y argumentada.

- Esta motivación debe ser congruente.
- La motivación debe ser completa.

2.2.1.10. Medios impugnatorios

2.2.1.10.1. Concepto

Para Monroy Gálvez citado por Rioja, (2009) los medios impugnatorios son mecanismos que la ley concede a las partes y terceros legitimados para solicitar al órgano jurisdiccional que se realice un nuevo examen, por el mismo Juez o por otro de jerarquía superior, de un acto procesal con el que no se está conforme o porque se presume que está afectado por vicio o error, a fin de que se anule o revoque, total o parcialmente.

2.2.1.10.2. Fundamentos de los medios impugnatorios

El fundamento de que existan medios impugnatorios está en que siendo la resolución judicial un proceso realizado por personas, estas corren el riesgo de equivocarse por ser una actividad humana, por lo tanto quienes se sientan vulnerados o agraviados en sus derechos pueden reclamar un nuevo examen de la decisión.

2.2.1.10.3. Clases de medios impugnatorios en el proceso contencioso administrativo

El Art. 35 del TUO de la Ley 27584-Ley del proceso contencioso administrativo establece que los medios impugnatorios son:

- a) El recurso de reposición.

- b) El recurso de apelación.
- c) El recurso de casación.
- d) El recurso de queja.

2.2.1.10.4. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio

En el proceso judicial en estudio, los medios impugnatorios que se formularon fueron: el recurso de apelación presentado por el demandante quien a través de su Procurador Público Regional, interpone recurso de apelación, contra la sentencia, emitida con la Resolución N° 15, de fecha 27 de Diciembre del 2012, al no haber sido emitida de acuerdo a ley, y por causarle serio agravio, sentencia que solicito sea revocada en el extremo que declara fundada en parte la demanda interpuesta y ordena que el demandado cumpla con acudir con una en forma mensual y adelantada de 25% se incrementa a 28% de su haber y demás bonificaciones que percibe el demandado en su condición de trabajador del Hospital San Juan Bautista de Huaral (...).”.

Sustenta su apelación en lo siguiente:

PRIMERO: Que, en la sentencia emitida, el A quo no ha valorado el estado de necesidad en que se encuentra mi menor hija A.N.C.E., toda vez que a la fecha cuenta con 08 años de edad, ya que hace más de 8 años que no se incrementaba la pensión alimenticia, pese a que por su propia edad requiere de mayor necesidad en su alimentación, atención médico, vestido y otros atenciones; por lo que la Juzgadora al incrementar la pensión alimenticia del 25% al 28%, no cumple las expectativas de para que mi menor hija se desarrolle completamente a nivel educacional, salud y otros; es más el A qua no ha observado ni cuestionado en ningún momento el Informe remitido por el Hospital San Juan Bautista de Huaral, a través del Oficio N° 108-UE-407-RL-HSJBH-UP-07-12, de fecha 06 de Julio del 2012, se puede apreciar que el informe remitido al Juzgado no menciona para nada el detalle de las demás bonificaciones que percibe el demandado, pese a que mi persona en su debida oportunidad, absolvió el conocimiento conferido con recurso de fecha 23 de Julio del 2012, en donde observe dicha información emitida por el Hospital así como de los informes emitidos por los Institutos Superior Tecnológicos "José Santos Chocano" y el CEPEBAN-Huaral, sin embargo pese a la observación efectuada por la recurrente el A qua se limitó a

manifestar en su Resolución N° 09, de fecha 25 de Julio del 2012, que al escrito presentado por la accionante, al principal por absuelto el conocimiento conferido a esta parte; en los demás, habiendo recluso la etapa de la actuación de los medios probatorios, déjese en despacho para sentenciar (...). Por lo que el Superior en Grado tendrá que observar esta deficiencia cometida por la Juzgadora ya que no volvió a solicitar el informe detallado de los haberes y demás bonificaciones que percibe como Jefe de Oficina de Contabilidad del Hospital "San Juan Bautista" de Huaral.

SEGUNDO: Que, asimismo se ha demostrado claramente que la parte demandada ha mentido en cuanto a lo que percibe por ingresos a pesar de que a la fecha sigue siendo funcionario en la Jefatura de la Unidad de Contabilidad del Hospital en mención, y que asimismo se puede apreciar claramente que el Informe del Haber que percibe el demandado ha sido hecho de favor por la Jefe de la Unidad del Hospital "San Juan Bautista" de Huaral, ya que se puede apreciar que esta no cumplido, ni detallado los haberes y bonificaciones que percibe como trabajador y funcionario de dicho nosocomio; esto sin incluir los otros ingresos que se ha probado tenía el demandado ya que si se ha demostrado que si ha laborado en CEPEBAN-Huaral, conforme al informe emitido por dicha institución; asimismo con respecto a la Institución Superior Tecnológico "José Santos Chocano", se ha demostrado fehacientemente con documentales presentados al Juzgado que el demandado si labora hasta la fecha en dicha institución, pero que sin embargo pese a las evidencias dicha institución sigue mintiendo a la autoridad, que el demandado no labora en dicha institución, por lo que el Superior en Grado deberá ordenar se multe a dicha institución por incumplimiento a la información solicitada.

TERCERO: Que, asimismo el A quo no ha valorado lo expuesto en el su declaración de parte efectuado por el demandado en donde se puede ver y apreciar claramente que este con los montos que proporciona a todos sus hijos, no ha considerado la Juzgadora que también existen hijos que son mayores de edad y que por ende la parte demandada no ha demostrado que estos tengan estudios satisfactorios en la universidad donde cursan estudios, motivo por el cual la recurrente reconoce que lo poco que percibía no satisface las necesidades de mi menor hija, por lo que al demandado actualmente se le han incrementado las posibilidades económicas, pero que el porcentaje otorgado

deviene en diminuto por lo que el Superior en Grado deberá revocar la sentencia y reformándola deberá incrementar el porcentaje en un 30% más de lo ordenado por la Juzgadora, salvo mejor parecer.

CUARTO: Asimismo el A quo no ha tomado en cuenta, que mi menor hija se encuentra una edad en donde requiere más apoyo para que puede subsistir, ya que por la corta de su edad, requiere de más alimentación suplementaria como la leche, atenciones médicas, vestido, y otros propios de su edad, pero aparecer ha valorado más las infundios y mentiras expresadas por el demandado, ya que este siempre ha manifestado ganar menos de lo indicado teniendo como cargo de funcionario de la Jefatura de Contabilidad del Hospital "San Juan Bautista" de Huaral, en conclusión, no habiendo su Despacho compulsado las necesidades de mi menor hija, el Superior en Grado, se servirá revocar la sentencia y reformándola deberá incrementar el porcentaje en un 30% más de lo ordenado por la Juzgadora de Primera Instancia, por lo que pido a su Despacho concederme la apelación y elevar los autos conforme a ley. mediante escrito de fecha 16 de junio de 2014; básicamente en los siguientes fundamentos: **a)** En ninguno de los fundamentos fácticos, se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta dicho petitorio; **b)** Si bien el órgano jurisdiccional conoce el derecho y debe aplicarlo, también es cierto que ello no autoriza a sustituir a la parte, conforme se establece en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Civil, para poder determinar en cuál de las causales aludidas deben fundamentarse la sentencia; por lo que se ha incurrido en causal de improcedencia contenido en el artículo 427° inciso 5 aplicable al caso; **c)** Si bien es cierto el profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de su remuneración total entre otros; cierto es también que toda remuneración, pensión y bonificación han sido fijadas mediante Decreto Legislativo N° 847 de fecha 24 de septiembre de 1996 y se encuentra prohibido cualquier reajuste o incremento en la remuneraciones desde el año 1992 y por leyes de presupuesto del Sector Público y la Ley N° 28411 "Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto"; **d)** La resolución apelada causa agravio al Estado en el presente caso al Gobierno Regional de Lima, pues al incurrir en el error de hecho y derecho señalado precedentemente y en cuya virtud se declara fundada la demanda, afecta el derecho de defensa y al debido proceso, haciéndose presente además que existe una motivación

errada en la resolución cuestionada (Expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03)

2.2.2. Desarrollo de instituciones jurídicas sustantivas relacionadas con las sentencias en estudio.

2.2.2.1. Identificación de la pretensión resuelta en la sentencia

El proceso en estudio se trata de la nulidad de una resolución administrativa y se ventila en un Proceso Contencioso administrativo en vía proceso especial; en el artículo 28 de la Ley N° 27584, modificado por el Decreto Legislativo 1067.

2.2.2.2. Identificación de la pretensión judicializada en las ramas del derecho

La nulidad de acto administrativo se ubica en la rama del derecho público prevista conforme al art. 148 de la Constitución Política y regulada en la Ley N° 27584 del Proceso Contencioso Administrativo.

El acto administrativo se ubica en la rama del derecho público, específicamente en el derecho administrativo regulado por la Ley N° 27584 modificado por el Decreto Legislativo 1067, y en el artículo uno de la Ley 27444, ley de procedimiento administrativo general.

2.2.2.3. Instituciones jurídicas previas, para abordar la nulidad de acto administrativo

2.2.2.3.1. El acto administrativo

2.2.2.3.1.1. Concepto

Según el artículo uno de la ley de procedimiento administrativo general (Ley 27444) son actos administrativos las declaraciones de voluntad de las entidades públicas, que en el marco de las normas de derecho público producen efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones y derechos de los administrados.

2.2.2.3.1.2. Elementos del acto administrativo

El sujeto. El sujeto del acto administrativo es el órgano que, revestido de un conjunto de facultades los cuales le dan la competencia para dictar un acto administrativo.

La voluntad. Es un impulso psíquico, un querer, una intención; interconectándose con los elementos subjetivos y objetivos. Dicho de otro modo: está

compuesta por la voluntad subjetiva (voluntad referente al acto mismo) del funcionario y la voluntad objetiva del legislador (voluntad sin conocer las circunstancias particulares de cada caso).

El objeto. El objeto debe ser cierto, física y jurídicamente posible; debe decidir todas las peticiones formuladas, pudiendo involucrar otras no propuestas, previa audiencia del interesado y siempre que ello no afecte derechos adquiridos.

El motivo. La motivación responde al por qué justificativo. La causa responde al ¿por qué? la motivación aparece cuando en el acto existe la posibilidad de la discrecionalidad por parte del funcionario público.

El mérito. Al mérito se le ha considerado como elemento del acto administrativo, entendido como la adecuación necesaria de medios para lograr los fines públicos específicos que el acto administrativo de que se trate tiende a lograr.

La forma. Es la materialización del acto administrativo, el modo de expresión de la declaración ya formada. Por la forma el acto administrativo se convierte en físico y objetivo.

2.2.2.3.1.3. Requisitos del acto administrativo

Según la ley de procedimiento administrativo general Art. 3 ley 27444 son:

- Competencia.
- Objeto o contenido.
- Finalidad pública.
- Motivación
- Procedimiento regular

2.2.2.3.1.4. Forma de los actos administrativos

Los actos administrativos deberán expresarse por escrito, salvo que por la naturaleza y circunstancia del caso, el ordenamiento jurídico haya previsto otra forma, siempre que permita tener constancia de su existencia. Art.4 ley N° 27444.

Este artículo hace referencia a la estructura del acto representado en un documento de cómo tiene que estar redactado, estableciendo requisitos fundamentales como la fecha y lugar en que es emitido, el órgano del cual emana, nombre y firma de la autoridad

interviniente.

2.2.2.3.1.5. Objeto o contenido del acto administrativo

El objeto o contenido del acto administrativo es aquello que decide, declara o certifica la autoridad, ajustándose al orden normativo, conteniendo todas las cuestiones de hecho y de derecho planteadas o no por los administrados siempre que otorgue posibilidad de exponer su posición al administrado y, en su caso, aporten las pruebas a su favor. (Art. 5 ley N° 27444).

2.2.2.3.1.6. Motivación del acto administrativo

La motivación deberá ser expresa, mediante la declaración una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado. (Art. 6 ley N° 27444).

Es la facultad que posee el funcionario administrativo dentro de sus funciones para poder emitir resoluciones administrativas los que crearan efectos en los administrados.

2.2.2.3.1.7. Validez del acto administrativo

Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico.

2.2.2.3.1.7. 1. Presunción de validez del acto administrativo

Los actos administrativos son considerados válidos siempre y cuando no haya sido declarada su nulidad por una autoridad administrativa o jurisdiccional, según el caso amerite.

2.2.2.3.1.8. Causales de nulidad de acto administrativo

Son causales de nulidad del acto administrativo cuando estos:

- Contravienen a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
- Han omitido alguno de sus requisitos de validez

- Los actos expresos o lo que resulten de aplicación del silencio administrativo, y por lo que se adquieren facultades o derechos contrarios al ordenamiento jurídico,
- Los actos administrativos que conlleven a una infracción penal, o que se dictan como consecuencia de la misma.

2.2.2.3.2. El silencio administrativo

El silencio administrativo opera en el caso de inactividad por falta de resolución en los procedimientos administrativos, por parte de la administración pública; se presenta solo en los casos de procedimientos iniciados por parte del interesado, en tal sentido la administración pública tiene obligación de responder a la petición planteada.

2.2.2.3.2.1. Efectos del silencio administrativo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo quedaran automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o el máximo por ley, la entidad no hubiera comunicado al administrado el pronunciamiento.

El silencio administrativo tiene para todos los efectos el carácter de resolución que pone fin al procedimiento, sin perjuicio de la potestad de nulidad de oficio prevista en la ley.

2.2.2.3.2.2. Silencio administrativo positivo

Los procedimientos administrativos sujetos a silencio administrativo positivo quedarán automáticamente aprobados en los términos que fueron solicitados si transcurrido el plazo establecido o máximo al que se adicionara el plazo máximo señalado en el numeral 24.1 del artículo 24° de la ley, la entidad no hubiere notificado el pronunciamiento respectivo. La declaración jurada a la que se refiere el artículo 3° de la ley del silencio administrativo, ley N° 29060 no resulta necesaria para ejercer el derecho resultante del silencio administrativo positivo ante la misma entidad.

2.2.2.3.2.3. Silencio administrativo negativo

El silencio administrativo negativo tiene por efecto habilitar al administrado la interposición de los recursos administrativos y acciones judiciales pertinentes.

2.2.2.4. Instituciones jurídicas principales, para abordar la nulidad de acto administrativo en las sentencias en estudio

2.2.2.4.1. Remuneración

2.2.2.4.1.1. Concepto

Para todo efecto legal, constituye remuneración, la retribución que recibe el trabajador en dinero o en especie como producto de un trabajo realizado, sin que sea de interés la forma o denominación; siempre que esté a su libre disposición. (Guía Tributaria, s.f.)

2.2.2.4.1.2. Tipos de remuneración

Mencionaremos de acuerdo a las normas:

El artículo 8 del D.S. N° 051-91-PCM en mención precisa:

Artículo 8.- Para efectos remunerativos se considera:

Remuneración Total Permanente. Aquella cuya percepción es regular en su monto, permanente en el tiempo y se otorga con carácter general para todos los funcionarios, directivos y servidores de la Administración Pública; y está constituida por la Remuneración Principal, Bonificación Personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria para Homologación y la Bonificación por Refrigerio y Movilidad.

Remuneración Total. Es aquella que está constituida por la Remuneración Total Permanente y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por Ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común. (Pérez, s.f.)

2.2.2.4.2. La bonificación

2.2.2.4.2.1. Concepto

Es el dinero que percibe el trabajador que se añade a su remuneración como algo especial.

2.2.2.4.2.2. Bonificación especial por preparación de clases y evaluación, otorgada a los docentes de aula sujetos a la ley del profesorado

A los profesores de aula, le es de aplicación el artículo 48° de la Ley 24029, concordante con el artículo 210° del Decreto Supremo N° 19-90-ED- Reglamento de la Ley del Profesorado, donde se señala que: “El profesor tiene derecho a percibir una bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al

30% de su remuneración total (...)”

Sin embargo, las dependencias públicas del Sector Educación en forma indebida alegan que la liquidación de dicho beneficio se debe efectuar en base a la Remuneración Total Permanente, que así lo precisa el artículo 9º del Decreto Supremo N° 051-91-PCM que prescribe, “Las bonificaciones, beneficios y demás conceptos remunerativos que perciben los funcionarios, directivos y servidores otorgado sobre la base del sueldo, remuneración o ingreso total serán calculados en función a la Remuneración Total Permanente (...)”.

Se debe tener presente que mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva 05-2010-SERVIR-PE de fecha 21 de enero de 2010 se estableció que “(...) en el marco de implementación de funciones, el Tribunal del Servicio Civil, conocerá durante el primer año de funcionamiento, las controversias en las que sean partes las entidades del Gobierno Nacional. Las impugnaciones contra las actuaciones de las autoridades regionales y locales serán asumidas por el Tribunal progresivamente de acuerdo al proceso de implementación que disponga el Consejo Directivo de SERVIR, atendiendo a las condiciones presupuestales, el desarrollo de los sistemas de información, la capacidad de las entidades públicas y demás factores técnicos que fueren aplicables.”.

2.2.2.4.3. Reintegro

Es la acción de restituir, reconstituir lo que se había perdido.

2.3. Marco conceptual

Calidad

Es la propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una cosa que permiten apreciarla como igual, mejor o peor que las restantes de su especie (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Propiedad o conjunto de propiedades inherentes a una persona o cosa que permiten

apreciarla con respecto a las restantes de su especie (Diccionario de la Lengua Española, s.f., párr. 2).

Según el modelo de la norma ISO 9000, la calidad es el “grado en el que un conjunto de características inherentes cumple con los requisitos”, entendiéndose por requisito “necesidad o expectativa establecida, generalmente implícita u obligatoria”.

Inherente. Que forma parte de algo (Diccionario de la lengua española, s.f. párr.2)

Carga de la prueba

Obligación que tienen los litigantes de aportar las pruebas al proceso (Poder Judicial, 2013).

Derechos fundamentales

Conjunto de facultades y libertades que la constitución reconoce a los ciudadanos de un país determinado (Poder Judicial, 2013).

Distrito Judicial

Sector del territorio en donde un Juez o Tribunal ejerce jurisdicción (Poder Judicial, 2013).

Doctrina

Conjunto de conceptos, opiniones y tesis que los y estudiosos del Derecho y tratadistas exponen explican dándole el a las leyes o sugieren soluciones para cuestiones aun no legisladas. (Cabanellas, 1998).

Expresa

Evidente, claro, detallado, especificado. (Cabanellas, 1998).

Expediente

Es el conjunto de escritos, actas y resoluciones donde se encuentran consignados todos

los actos procesales realizados en un proceso, los cuales son ordenadas según la secuencia de su realización en folios debidamente numerados correlativamente. (Poder judicial)

Evidenciar

Hacer patente y manifiesta la certeza de algo; probar y mostrar que no solo es cierto, sino claro (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Jurisprudencia

Doctrinariamente la jurisprudencia puede ser confirmatoria de la ley, supletoria e interpretativa. Mediante la primera, las sentencias ratifican lo preceptuado por la ley; la supletoria colma los vacíos de la ley, creando una norma que la complementa; mientras que la interpretativa explica el sentido del precepto legal y pone de manifiesto el pensamiento del legislador.

La jurisprudencia son decisiones de los tribunales sobre una materia determinada, de las cuales se puede extraer la interpretación dada por los jueces a una situación concreta. Tiene un valor fundamental como fuente de conocimiento del Derecho positivo, con el cual se procura evitar que una misma situación jurídica, sea interpretada en forma distinta por los tribunales, esto es lo que se conoce como el principio unificador de la jurisprudencia, cuya aplicación reposa en el Tribunal Supremo de Justicia. (Art. 321 Código Procesal Civil)

Normatividad

Reglas o preceptos de carácter obligatorio, emanados de una autoridad normativa, la cual tiene su fundamento de validez en una norma jurídica que autoriza la producción normativa, que tienen por objeto regular las relaciones sociales y cuyo cumplimiento está garantizado por el Estado.

La normativa se refiere al establecimiento de reglas o leyes, dentro de cualquier grupo

u organización, la moral es la formación que tiene, o el conjunto de creencias de una persona o grupo social determinado, y la ética es la forma en la que los individuos se comportan en la sociedad.

Parámetro

Un parámetro es una variable o factor que debe ser considerado a la hora de analizar, criticar y hacer juicios de una situación, como en "Considerando los distintos parámetros, no es una sorpresa que estemos en crisis" o "Hubo que dejar de lado ciertos parámetros para llegar a una solución". Sin embargo, en las matemáticas, la estadística y las ciencias de la computación, el parámetro tiene un significado y contexto distinto. (González, C. 2015).

Se conoce como parámetro al dato que se considera como imprescindible y orientativo para lograr evaluar o valorar una determinada situación. A partir de un parámetro, una cierta circunstancia puede comprenderse o ubicarse en perspectiva

Rango

Amplitud de la variación de un fenómeno entre un mínimo y un máximo, claramente especificados (Diccionario de la lengua española. s.f. párr.2)

Sentencia de calidad de rango muy alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a aproximarse al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango alta

Calificación asignada a la sentencia analizada, sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su aproximación, al que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio ((Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango mediana

Calificación asignada a la sentencia analizada con propiedades intermedias, cuyo

valor se ubica entre un mínimo y un máximo pre establecido para una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, **sin intensificar sus propiedades y el valor obtenido, no obstante su tendencia a alejarse**, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Sentencia de calidad de rango muy baja

Calificación asignada a la sentencia analizada, intensificando sus propiedades y el valor obtenido, por su tendencia a alejarse, del que corresponde a una sentencia ideal o modelo teórico que propone el estudio (Muñoz, 2014).

Variable

Derivada del término en latín *variabilis*, variable es una palabra que representa a aquello que varía o que está sujeto a algún tipo de cambio. Se trata de algo que se caracteriza por ser inestable, inconstante y mudable. En otras palabras, una variable es un símbolo que permite identificar a un elemento no especificado dentro de un determinado grupo. Este conjunto suele ser definido como el conjunto universal de la variable (universo de la variable, en otras ocasiones), y cada pieza incluida en él constituye un **valor** de la variable.

III. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de la investigación

3.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativa. Se refiere a la cantidad, a un valor numérico, a una calificación que se va dar a cada uno de los componentes de la sentencia en función al cumplimiento de parámetros. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativa. Se refiere a la calidad, la misma que va a estar dada por el cumplimiento de parámetros pudiendo ser des muy alta a muy baja (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2 Nivel de investigación. El nivel de la investigación es exploratorio y descriptivo.

Exploratoria. Porque explora contextos poco estudiados; teniendo en cuenta que la revisión de la literatura reveló que hay pocos estudios respecto de la calidad del objeto de estudio (sentencias), la intención fue indagar nuevas perspectivas. (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Además, de lo expuesto, los resultados obtenidos aún debatibles; porque, las decisiones judiciales implican manejo (aplicación) de elementos complejos (abstractos) por ejemplo: el principio de equidad y la justicia y su materialización

dependerá del contexto específico donde fueron aplicados, no se puede generalizar (por lo menos sin dejar constancia expresa de ésta particularidad).

Descriptiva. Se trata de un estudio que describe propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes, se realiza de manera independiente y conjunta, para luego someterlos al análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

3.2. Diseño de la investigación

No experimental. El estudio del fenómeno es conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia los datos reflejan la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectiva. La planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal. La recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión corresponde a un momento específico del desarrollo del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

En el presente estudio, tales características se evidencian de la siguiente manera: no se manipuló la variable; por el contrario las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplicaron al fenómeno (sentencia) en su estado normal; es decir, conforme se manifestó por única vez en un tiempo pasado (en el mismo contenido o texto, no cambia, quedó documentada como tal).

Dicho de otro modo, la característica no experimental, se evidencia en el acto de la recolección de datos sobre la variable: calidad de las sentencias; porque, el recojo se aplicó en una versión original, real y completa sin alterar su esencia, excepto en los datos de sujetos mencionados a quienes se les asignó un código de identificación para reservar y proteger la identidad (Ver punto 4.8 de la metodología). Asimismo, su perfil

retrospectivo, se evidencia en el mismo objeto de estudio (sentencias); porque son productos pertenecientes, a un tiempo pasado; además, el acceso a la obtención del expediente que lo contiene solo es viable cuando desaparece el principio de reserva del proceso judicial; antes es imposible que un tercero, ajeno al proceso judicial, pueda revisarlo. Finalmente, su aspecto transversal, se evidencia en la recolección de datos; porque, éstos se extrajeron de un elemento documental donde quedó registrado el objeto de estudio (sentencias); en consecuencia, no cambió siempre mantuvo su estado único conforme ocurrió por única vez en un determinado transcurso del tiempo (lugar y fecha de elaboración).

3.3. Unidad de análisis

Las unidades de análisis: “Son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información”. (Centty, 2006, p.69).

En el presente trabajo, la selección de la unidad de análisis se realizó mediante el muestreo no probabilístico; es decir a criterio del investigador (acorde a la línea de investigación). Que, según Casal y Mateu (2003) se denomina muestreo no probabilístico, llamado técnica por conveniencia; porque, es el mismo investigador quien establece las condiciones para seleccionar la unidad de análisis.

En el presente estudio, la unidad de análisis está representada por un expediente judicial, de acuerdo a la línea de investigación (ULADECH Católica, 2013) se trata de un recurso o base documental que facilita la elaboración de la investigación, los criterios relevantes para ser seleccionado fueron: proceso contencioso; con interacción de ambas partes; concluido por; con participación de dos órganos jurisdiccionales (en primera y segunda instancia; perteneciente al Distrito Judicial de Huaura.

En el presente trabajo los datos que identifican a la unidad de análisis son: N° de expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, pretensión judicializada: nulidad de acto administrativo; proceso contencioso administrativo, tramitado en la vía del procedimiento especial; perteneciente al 1° Juzgado Contencioso Administrativo

Transitorio de Huaura; comprensión del Distrito Judicial de Huaura, Perú.

3.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

“Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada”.

En términos judiciales, una sentencia de calidad es aquella que evidencia poseer un conjunto de características o indicadores establecidos en fuentes que desarrollan su contenido. En el presente estudio, las fuentes de los cuales se extrajeron los criterios (indicadores – parámetros) se evidencian en el instrumento (lista de cotejo) consiste en criterios de elaboración extraídos de fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial (en los cuales hay coincidencia o aproximación).

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Son unidades empíricas de análisis más elementales por cuanto se deducen de las variables y ayudan a que estas empiecen a ser demostradas primero empíricamente y después como reflexión teórica; los indicadores facilitan la recolección de información, pero también demuestran la objetividad y veracidad de la información obtenida, de tal manera significan el eslabón principal entre las hipótesis, sus variables y su demostración.

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162).

En términos conceptuales la calidad de rango muy alta, es equivalente a calidad total; es decir, cuando se cumplan todos los indicadores establecidos en el presente estudio. Éste nivel de calidad total, se constituye en un referente para delimitar los otros niveles. La definición de cada una de ellas, se encuentra establecida en el marco conceptual (Muñoz, 2014).

La operacionalización de la variable se encuentra en el **anexo 2**.

3.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicaron las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta con captar el sentido superficial o manifiesto de un texto; sino, llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

En la presente investigación se utilizó un instrumento denominado lista de cotejo (**anexo 3**), éste se elaboró en base a la revisión de la literatura; fue validado mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f) dicha actividad consiste en la revisión del contenido y forma (del instrumento) efectuada por profesionales expertos en un determinado tema. El instrumento presenta los indicadores de la variable; es decir, los criterios o ítems a recolectar en el texto de las sentencias; se trata de un conjunto de parámetros de calidad, preestablecidos en la línea de investigación, para ser aplicados a nivel pre grado.

Se denomina parámetros; porque son elementos o datos desde el cual se examina las sentencias; porque son aspectos específicos en los cuales coinciden o existe aproximación estrecha en fuentes de tipo normativo, doctrinario y jurisprudencial; respectivamente, cuando se refieren a la sentencia.

3.6. Procedimiento de recolección de datos y plan de análisis de datos

Es un diseño establecido para la línea de investigación se inicia con la presentación de pautas para recoger los datos, se orienta por la estructura de la sentencia y los objetivos específicos trazados para la investigación; su aplicación implica utilizar las técnicas de la observación y el análisis de contenido y el instrumento llamado lista de cotejo, usando a su vez, las bases teóricas para asegurar la asertividad en la identificación de los datos buscados en el texto de las sentencias.

Asimismo, corresponde destacar que las actividades de recolección y análisis fueron simultáneas que se ejecutaron por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado;

Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz González (2008). *(La separación de las dos actividades solo obedece a la necesidad de especificidad)*.

3.6.1. De la recolección de datos

La descripción del acto de recojo de datos se encuentra en el **anexo 4**, denominado: Procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.

3.6.2. Del plan de análisis de datos

3.6.2.1. La primera etapa. Fue actividad abierta y exploratoria, que consistió en una aproximación gradual y reflexiva al fenómeno, orientada por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión fue una conquista; es decir, un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretó, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.6.2.2. Segunda etapa. También fue una actividad, pero más sistémica que la anterior, técnicamente en términos de recolección de datos, igualmente, orientada por los objetivos y la revisión permanente de la literatura, que facilitó la identificación e interpretación de los datos.

3.6.2.3. La tercera etapa. Igual que las anteriores, fue una actividad; de naturaleza más consistente, fue un análisis sistemático, de carácter observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, donde hubo articulación entre los datos y la revisión de la literatura.

Acto seguido, el(a) investigador(a) empoderado(a) de mayor dominio de las bases teóricas, manejó la técnica de la observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos inició el recojo de datos, extrayéndolos del texto de la sentencia al instrumento de recolección de datos; es decir, la lista de cotejo, lo cual fue revisado en varias ocasiones. Esta actividad, concluyó con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, tomando como referente la revisión de

la literatura, cuyo dominio fue fundamental para proceder a aplicar el instrumento **(anexo 3)** y la descripción especificada en el **anexo 4**.

Finalmente, los resultados surgieron del ordenamiento de los datos, en base al hallazgo de los indicadores o parámetros de calidad en el texto de las sentencias en estudio, conforme a la descripción realizada en el **anexo 4**.

3.7. Matriz de consistencia lógica

En opinión de Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, (2013): “La matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología” (p. 402).

Por su parte, Campos (2010) expone: “Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación” (p. 3).

En el presente trabajo la matriz de consistencia es básica, presenta: el problema de investigación, el objetivo de investigación y la hipótesis; general y específicos, respectivamente.

En términos generales, la matriz de consistencia sirve para asegurar el orden, y asegurar la científicidad del estudio, que se evidencia en la logicidad de la investigación. A continuación la matriz de consistencia de la presente investigación

Título: Calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca, 2018

G/E	PROBLEMA DE INVESTIGACIÓN	OBJETIVO DE INVESTIGACIÓN	HIPOTESIS
GEN EPA	¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda	De acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales,

	instancia sobre Nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca, 2018?	instancia sobre Nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura – Barranca, 2018	establecidos en el presente estudio, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo, del expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura, Barranca.2018, son de rango muy alta, respectivamente.
S P E C I F I C O	Problemas específicos	Objetivos específicos	Hipótesis específicas
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y las postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes.	La calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la introducción y la postura de las partes, es de rango muy alta
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho.	La calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la motivación de los hechos y el derecho, es de rango muy alta.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.	La calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, es de rango muy alta

3.8. Principios éticos

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, está sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). Se asumió, compromisos éticos antes, durante y después del proceso de investigación; a efectos de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005).

En el presente estudio, los principios éticos a respetar se evidencian en el documento denominado: Declaración de compromiso ético, en el cual el investigador asume la obligación de no difundir hechos e identidades existentes en la unidad de análisis, éste se inserta como **anexo 5**. Asimismo, en todo el trabajo de investigación no se revela los datos de identidad de las personas naturales y jurídicas que fueron protagonistas en el proceso judicial.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03. Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>1° JUZG. CONTEN. ADM. TRANS. - Sede Jr. Ausejo Salas N° 378 EXPEDIENTE : 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA ESPECIALISTA : C.M.F. DEMANDADO : DREL y Otro DEMANDANTE : N.G.J.M. <u>SENTENCIA N° 411-2013-1JCAHA</u> RESOLUCIÓN NÚMERO: 12 Huacho, trece de diciembre del año dos mil trece.- I. ANTECEDENTES: <u>Demanda y argumentos de la parte demandante</u></p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple</i> 2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple</i> 3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legítimo; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple</i> 4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha</i></p>				X					9	

	<p>1) Con fecha 08 de junio del 2011 (fs.48/62), doña J.M.G.N. debidamente representada por A.T.R., interpone demanda de Proceso Contencioso Administrativo, contra la DREL y Otro, solicitando lo siguiente: 1) Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00557 de fecha 28 de abril de 2011.</p> <p>2) Refiere que fue nombrada en el I.E.P. N° 20422 Nuestro Señor de la Exaltación de la localidad de Viscas distrito de Pacaraos mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 00999 de fecha 30 de abril de 2008.</p>	<p><i>llegado el momento de sentenciar. No cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
<p style="text-align: center;">Postura de las partes</p>	<p>3) Que padece de una desviación congénita septal funcional limitante, la cual implica una respiración limitada debido al uso de una sola fosa nasal, cuyos síntomas se agudizaron debido a la ubicación de la institución educativa, por ello se le concedió sucesivos destaques por parte de la Dirección de la UGEL 10 Huaral.</p> <p>4) Que el 05 de mayo de 2009 fue expulsada de su centro de labores por parte de los padres de familia debido a las constantes licencias de salud que tenía; producto de ello el CADER recomienda su rotación a otra institución educativa por ruptura de relaciones, procediendo a emitirse la Resolución Directoral N° 03069-UGEL 10 que dispone su reasignación.</p> <p>5) Alega que no fue notificada del recurso de apelación interpuesta por el director de la institución educativa en la que fue reasignada, recortándose su derecho a la defensa y que debió tomarse en consideración el artículo 58 literal c) de la Ley 29062.</p> <p><u>Admisión a Trámite</u></p> <p>6) Mediante Resolución N° 02 de fecha 04 de julio del 2011 (fs.67), se admitió a trámite la demanda de Proceso Contencioso Administrativo en la vía del Procedimiento Especial, entendiéndose con el Procurador Público Regional.</p> <p><u>Argumentos de la parte demandada</u></p>	<p><i>1. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple</i></p> <p><i>2. Explicita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple</i></p> <p><i>3. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes. Si cumple</i></p> <p><i>4. Explicita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple</i></p> <p><i>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X						

<p>7) Por escrito con fecha 05 de agosto del 2011 (fs. 74/79), la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda solicitando que la misma se declare infundada.</p> <p>8) Refiere que en ninguno de los fundamentos fácticos, se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta el petitorio, ni siquiera ha mencionado los vicios contemplados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444.</p> <p>9) Que la Resolución Directoral UGEL 10 N°03069 fue emitida contraviniendo lo normado en los artículo 29 y 30 de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED cuya normatividad guarda concordancia con el artículo 234 del Decreto Supremo N° 219-90-ED, en la que se establece que cuando en los centros educativos se produzcan rupturas de relaciones humanas entre el personal Directivo Jerárquico, profesores y padres de familias o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del Profesorado y alumnos generando situaciones que alteren el clima organizacional propicio, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables previo proceso administrativo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la ahora accionante, quien refiere que fue absuelta de los cargos que le fueron imputados.</p> <p><u>Saneamiento Procesal</u></p> <p>10) Mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de setiembre de 2011 (fs. 120), se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, realizándose la audiencia respectiva, remitiéndose el Expediente al Ministerio Público para el dictamen de Ley.</p> <p><u>Dictamen fiscal</u></p> <p>11) A fs. 143/146, corre el Dictamen Fiscal con fecha 16 de enero de 2013; encontrándose el presente proceso expedito para sentenciar.</p>												
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de Primera Instancia en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y muy alta, respectivamente.

Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03. Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN: <u>Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo</u></p> <p>1. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, D.S. N° 013-2008-JUS, establece que: “La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)”.</p> <p>2. Mediante el proceso contencioso administrativo resultan impugnables, las siguientes actuaciones administrativas: a) Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; b) El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; c) La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; d) Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i>Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez).</i>No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>		X					8			

	<p>interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y e) Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública; según lo establece el Art. 4 de la citada ley; y pudiendo plantearse las siguientes pretensiones: 1) La declaración de nulidad, total o parcial, o ineficacia de actos administrativos; 2. El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; 3. La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en un acto administrativo; 4. Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y 5. La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.</p>	<p><i>significado</i>). No cumple 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. No cumple 5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas)</i>. Si cumple.</p>										
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p><u>Delimitación del Petitorio</u></p> <p>3. De las pretensiones planteadas en la demanda como de las fijadas en los hechos controvertidos, es materia del presente proceso: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00557; 2) Determinar si corresponde dejar subsistente la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069.</p> <p><u>Sobre la normatividad a aplicar</u></p> <p>4. El inciso c) del artículo 58 de la Ley 29062 establece: “<i>Las reasignaciones son otorgadas mediante resolución de la instancia educativa descentralizada de destino y proceden: c. Por necesidad de servicio cuando lo exija el comportamiento de la matrícula de los estudiantes, en cumplimiento del artículo 90 de la Ley General de Educación, Ley N° 28044. Asimismo, para efectos de restaurar el clima laboral y garantizar el servicio educativo en los casos de ruptura de relaciones humanas</i>”; el cual guarda concordancia con el inciso b) del numeral 86.2 del artículo 86 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED -Reglamento de la Ley N° 29062- señala: “86.2. <i>Las causales de</i></p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)</i> No cumple 3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad)</i>. No cumple 4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las</i></p>		X								

	<p><i>reasignación por necesidad del servicio son: b. Rompimiento de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesores y padres de familia, o cuando se susciten hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado y alumnos”.</i></p> <p>5. De otro lado, el artículo 234 del Decreto Supremo N° 019-90-ED – Reglamento de la Ley del Profesorado- establece: “<i>Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo.</i></p> <p><i>En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos”;</i> concordante con el artículo 30 de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED -Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el profesorado- establece: “<i>las reasignaciones previo proceso administrativo como consecuencia de reorganización por causales contempladas en el Artículo 234 del Reglamento de la Ley del Profesorado, se efectuarán de oficio en cualquier época del año”.</i></p> <p>6. Ahora, las primeras normas son aplicables a aquellos docentes que se encuentran bajo el régimen de la Ley 29062 y su reglamento aprobado por D.S.003-2008-ED, siendo que el D.S.019-90-ED y la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED son aplicables a los docentes que se encuentran bajo el régimen de la Ley 24029.</p> <p>7. En ese sentido, se tiene que la demandante fue nombrada bajo el régimen de la Ley 29062 y su reglamento aprobado por D.S.003-2008-ED, como aparece de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 00999 de fecha 30 de abril de 2008, por lo que, son estas las normas que le resultan aplicables.</p> <p><u>Sobre la vulneración al derecho de defensa</u></p>	<p><i>normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple.</p>											
--	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>8. Ahora, la demandante alega que al no habersele notificado el escrito de apelación presentado por el Director del IEPI N° 20391, se le ha vulnerado su derecho a la defensa; al respecto cabe precisar, que si bien de autos no está demostrado que el recurso de apelación no fue notificado a la demandante, empero, el artículo 18 de la Ley 27444 solo hace alusión a la obligación de notificar el acto administrativo, y la presentación del escrito de apelación no es considerado un acto administrativo, de ahí, la no obligación de la entidad demandada de notificar o no el escrito de apelación.</p> <p>9. Asimismo, la demandante no ha cumplido con señalar cuales fueron los actos de defensa que dejo de realizar a causa de la no notificación del recurso de apelación, actos diferentes a lo ya expresado en los escritos que obran a fojas 29 a 38 de autos; por lo que de autos no se aprecia la vulneración del derecho a la defensa.</p> <p><u>Sobre la reasignación por ruptura de relaciones humanas</u></p> <p>10. Respecto a la reasignación por ruptura de relaciones, se tiene que esta causal está referida a situaciones cuando las relaciones humanas que se dan entre los padres de familia y los profesores y/o directores, o entre profesores y Directores resulta insostenible.</p> <p>11. En el presente caso, se tiene que el día 05 de mayo de 2009, la demandante fue impedida de registrar su asistencia y fue echada de la localidad de Viscas por los pobladores del lugar, debido a las continuas faltas, lo cual perjudicaba la educación de los alumnos, hechos corroborados con la copia de denuncia que corre a fojas 14, a 15, acta de manifestación de S.M.S. de fojas 19, acta de manifestación de G.V.O. de fojas 20 y acta de manifestación de J.B.M. de fojas 21.</p> <p>12. Ahora, a fojas 04 obra la Resolución Ejecutiva N° 02704-2007-SE/REG-CONADIS de fecha 10 de abril de 2007 en donde se incorpora a la demandante al registro Nacional de la Persona con discapacidad, señalando que padece de otras deformidades congénitas del cráneo y de la mandíbula; y a fojas 05 a 06 obran los informes médicos en donde se informa que la demandante padece de desviación</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>congénito septal funcional limitante y se sugiere laborar en lugares cuyas condiciones climáticas le favorezcan, es decir a nivel del mar .</p> <p>13. En ese sentido, se tiene que la enfermedad de la demandante efectivamente ha causado que falte a sus labores por motivos de salud, lo que ha conllevado a la incomodidad de los padres de familia, y ya no quererla como profesora en dicha institución educativa, por lo que la ruptura de las relaciones de relaciones humanas ha sido inevitable, y se ha dado en forma irreversible.</p> <p><u>Sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00557</u></p> <p>14. Respecto a la resolución impugnada se tiene que la entidad demandada al expedirla, ha aplicado las normas que solo le son aplicables a los docentes que laboran en el régimen laboral de la Ley 24029, cuando la demandante ha sido nombrada en virtud de la Ley 29062 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 003-2008-ED; por lo que se encuentra en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444.</p> <p><u>Sobre la validez de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069</u></p> <p>15. Al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00557, y la procedencia de la reasignación de la demandante por causal de ruptura de relaciones humanas, la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 mantiene su validez, al haber sido expedida respetando la Ley 29062 y su reglamento, debiéndose ampara la demanda.</p> <p><u>Sobre los cotos y costas</u></p> <p>16. En lo que respecta a las costas y costos del proceso, debe tenerse presente lo que establece el artículo 50 del TUO de la Ley 27584, que precisa que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.</p>												
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura
LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango: baja. Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: baja y baja, respectivamente.

Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03. Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>III.- DECISIÓN:</p> <p>Por los fundamentos expuestos y en base a las normas previstas en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Huaura, resuelve:</p> <ol style="list-style-type: none"> DECLARAR FUNDADA la demanda de folios 48 a 62, en los seguidos por doña J.M.G.N., representado por A.T.R., con la DREL y Otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo; DECLARAR NULA la Resolución Directoral Regional N° 00557 de fecha 28 de abril de 2011, y VALIDA la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 08 de noviembre de 2010; sin costas ni costos del proceso. Notifíquese conforme a ley.- 	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones ejercitadas. (No se extralimita/<i>Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado</i>). Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad (<i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas</i>). Si cumple</p>					X					10

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>					X					
-----------------------------------	--	--	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango: muy alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta; respectivamente.

Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la introducción y de la postura de las partes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03. Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
<p>Introducción</p> <p>CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA MIXTA</p> <p>EXPEDIENTE N°: 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 DEMANDANTE : J.M.N.G. DEMANDADA : DRELDE LIMA PROVINCIAS MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: 17 Huacho, 07 de julio de 2014</p> <p>VISTOS: Sin informe oral, con el Dictamen N° 545-2014-MP-FN-FSCH, emitido por la Fiscalía Superior Civil de Huaura, obrante de fojas ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, que opina que se confirme la sentencia impugnada, que declara fundada la demanda; y</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el N° de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc. Si cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver. Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso). Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia aspectos del proceso: <i>el contenido explícita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas,</i></p>				X					8		

	<p>CONSIDERANDO:</p> <p>I. ANTECEDENTES</p> <p>Ha venido en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece, de trece de diciembre del dos mil trece, obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, que: 1. Declara fundada la demanda de folios cuarenta y ocho a sesenta y dos, en los seguidos por doña J.M.N.G., representada por A.T.R. con la DREL de Lima y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. Declara Nula la Resolución Directoral Regional N° 00557, de fecha veintiocho de abril de dos mil once y válida la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez; sin costas ni costos del proceso.</p>	<p><i>advierde constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN</p> <p>Habiéndose concedido apelación a la demandada, mediante recurso de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cuatro, sostiene que la sentencia le produce agravio de naturaleza procesal por vulnerar su derecho de defensa, toda vez que no ha valorado los fundamentos de su escrito de contestación de la demanda, debiendo de ser revocada y, reformando, declararse infundada en todos sus extremos conforme a los siguientes argumentos: (1) No se ha tenido en cuenta que la recurrente ha actuado en ejercicio regular de un derecho, teniendo atribuciones de sancionar a la demandante, respetando el debido procedimiento administrativo en el ítem Disciplinario Sancionador. (2) En ese contexto y conforme a la facultad establecida en el artículo 234 del Reglamento de la Ley de Profesorado- Decreto Supremo N° 019-90-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2007-ED; ha resuelto sancionar a la actora mediante Resolución 08 N° 1289, de 10 de abril de 2012, provisionando su reasignación a otra plaza que determine la Administración, para no afectar el clima organizacional de la entidad en que prestó servicios.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple.</p> <p>2. Explicita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quien ejecuta la consulta. Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>				<p>X</p>							

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la introducción y de la postura de las partes, se realizó en el texto completo de la parte expositiva incluyendo la

cabecera.

LECTURA. El cuadro 4, revela que la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la introducción, y la postura de las partes que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de motivación de los hechos y la motivación del derecho, en el expediente N° 02398-2011-

0-1308-JR-CI-03. Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la motivación de los hechos y el derecho					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1 - 4]	[5 - 8]	[9 - 12]	[13- 16]	[17-20]
Motivación de los hechos	<p>III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN</p> <p>III.1. PUNTOS CONTROVERTIDOS</p> <p>Mediante resolución número 04, de 21 de setiembre de 2011, se ha fijado como puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°0000557, de 28 de abril de 2011; 2) Determinar si corresponde dejar subsistente la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069, de fecha 08 de noviembre de 2010.</p> <p>III.2. CONSIDERACIONES FÁCTICAS ACREDITADAS EN ACTUADOS ADMINISTRATIVOS.</p> <p>La actora es Licenciada en Educación, nombrada en la Institución Educativa Pública N° 20422 “<i>Nuestro Señor de la Exaltación</i>” de la Localidad de Viscas, Distrito de Pacaraos, Provincia de Huaral, mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 000999, de fecha 30 de abril de 2008¹. Es el caso que debido a una discapacidad congénita, con diagnóstico Desviación congénita <i>septal funcional limitante</i>², esta se agudizó por la ubicación del centro educativo, por lo que tuvo que pedir continuamente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se ha verificado los requisitos requeridos para su validez). No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examina todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su</i></p>										

¹ Fojas 3.

² A ese respecto, se ha aparejado la Resolución Ejecutiva N° 02704-SE/REG-CONADIS, que incorpora a la actora al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad –CONADIS- y el Informe Médico del Centro Asistencial Chancay de la Red Asistencial Sabogal de ESSALUD, señala que la actora tiene como diagnóstico clínico, desviación congénita septal funcional limitante, con Diagnóstico de daño (Q67.4) en situación de discapacidad, sugiriendo laborar en lugares cuyas condiciones climáticas favorezcan su estado de salud.

	<p>Licencia por salud y sucesivos destacados³. En ese contexto, al concluir su última licencia, se constituyó a su centro de labores el día 05 de mayo del 2009, fue expulsada del Centro Educativo por los padres de familia (APAFA) y miembros de la Comunidad, así como de la habitación que le había asignado la Comunidad como Hospedaje, no pudiendo resistirse por estar amenazada de agresión física por la multitud. En razón de ello, formuló denuncia a la Policía Nacional⁴ y a la Directora de la I.E. N° 20422, contenida en el Expediente Administrativo N° 010919⁵, habiendo en tanto la Autoridad optado por destacarla a la Institución Educativa Pública N° 20793, de Retes, de la Jurisdicción de la Provincia de Huaral⁶. Conforme a la investigación realizada por el representante de la UGEL, en que se toma las declaraciones de S.M.S. y G.V.O. y de J.B.M.; se emite el Informe N° 005-2009-DREL-UGEL N° 10-H-CADER⁷, en que se concluye en que existiría ruptura de relaciones humanas entre la profesora y los padres de familia, por lo que recomienda rotarla a otra Institución Educativa. En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 003364 UGEL 10-H, de 07 de diciembre de 2009⁸, se le absuelve de todos los cargos en relación a estos sucesos. Mediante Resolución Directoral N° 002280 UGEL 10 H, de 06 de agosto de 2009, se le aprobó iniciarle proceso disciplinario administrativo, el mismo que concluyó mediante Resolución Directoral N° 003364 UGEL 10-H, de 07 de diciembre de 2009, que le absuelve de todos los cargos en relación a estos sucesos. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H,</p>	<p><i>significado</i>). No cumple. 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto)</i>. Si cumple. 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
	<p>Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H,</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente)</i>. Si cumple. 2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe</i></p>			X								

³ Constan los oficios N° 2929-2008-UGEL N° 10-H/EPER/AGA/DIR, de 20 de octubre de 2008; 3057-2008-UGEL N° 10-H/EPER/AGA/DIR, de 29 de octubre de 2008; y 588-2009-UGEL N° 10-H/EPE/AGA, de 27 de febrero de 2009.

⁴ Fojas 14 a 15, en que consta la formalización de Denuncia a la Comisaría de Huaral, en que inculpa a la Directora, J.B.M. y a N.M.S., de haber propiciado la rebelión de la APAFA y los comuneros de Vizcas para que se le expulse del Centro Educativo y del predio asignado.

⁵ Fojas 16 a 18.

⁶ Léase los oficios N° 798-2009-UGEL N° 10-H/EPER/AGA, de 13 de mayo de 2009; 1519-2009-UGEL N° 10-H/AGA/DIR, de 22 de mayo de 2009; 3264-2010-DREL/UGEL N° 10-H-DIR-AGA-EPER, de 06 de agosto de 2010,

⁷ Fojas 25 a 27.

⁸ Fojas 28.

<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>de 08 de noviembre del 2010⁹, se dispuso su reasignación por ruptura de las relaciones humanas, a partir del 01 de marzo de 2011 a la Institución Educativa Pública N° 20391, del Distrito de Chancay. Sin embargo, el Director de la citada entidad educativa, L.A.A.B. impugna la Resolución que antecede y una vez elevado a la DREL de Lima, sin oportunidad de ejercitar su derecho de defensa, ha recaído Resolución Directoral Regional N° 000557, de 28 de abril de 2011¹⁰, sustentando además que la Resolución Directoral N° 003060 UGEL 10–H, habría transgredido los artículos 29 y 30 de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, norma concordante con el artículo 234 del Reglamento de la Ley del Profesorado, pretendiéndose, merced al establecimiento de responsabilidades en proceso disciplinario administrativo, atribuyendo a su persona como responsable de la ruptura de relaciones humanas, que no son aplicables a su caso por pertenecer al Régimen de la Carrera Magisterial, Ley N° 29062, por lo que era aplicable lo dispuesto en el artículo 58 literal c) de la citada Ley, en armonía con el numeral 86.2.b del artículo 86 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED.</p> <p>III.2.2. CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIA ATRIBUIBLE AL CASO.</p> <p>Los artículos 3 y 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General tienen establecido: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las</p>	<p><i>entenderse la norma, según el juez) No cumple.</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i>No cumple.</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i>Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i>Si cumple.</p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁹ Fojas 39.

¹⁰ Fojas 40.

<p>finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Por otra parte, constituye vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.</p> <p>De otro lado, con respecto a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional aplicable al caso, el Que este Tribunal ha establecido que <i>“El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.”</i>¹¹ Asimismo, ha manifestado que <i>“El derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los</i></p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹¹ Sentencias Nos 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras.

<p><i>alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.”¹²</i></p> <p>III.2.3. CONSIDERACIONES DE FONDO</p> <p>III.2.3.1. Efectuado el análisis de la Resolución Directoral Regional N° 000557, de 28 de abril de 2011, que acoge la apelación de L.A.A.B. contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069, de 08 de noviembre de 2010, que reasigna por ruptura de relaciones humanas a la actora, a partir del 01 de marzo de 2011 del IEP N° 20422, EBR Primaria de Menores, de Viscas Pacaraos al IEP N° 20391, EBR Primaria de Menores, Chancay, fundamentándose en que, de acuerdo con el Informe N° 005-2009-DREL/UGEL N° 10-H-CADER, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos llega a la conclusión que existe evidencia de ruptura de relaciones humanas entre la actora y los padres de familia de la Institución Educativa N° 20422, por su falta de identificación y sus continuas faltas injustificadas que venía perjudicando a los alumnos a su cargo, el mismo que afectaría la armonía y clima organizacional de la Institución Educativa; habiéndose efectuado la acción de personal con remisión a la Ley del Profesorado y normas reglamentarias. El sentido de la impugnación de A.B. se sustenta en que el artículo 234 del Reglamento de la Ley del Profesorado, norma que el proceso de reasignaciones del personal docente se produce con respecto al personal que, previo proceso administrativo, resulta responsable de alterar el clima organizacional de su Centro Educativo, procedimiento que no se ha cumplido, trasgrediendo lo normado por la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED y el Decreto Supremo N° 019-90-ED. Si es que, como se ha comprobado, se evidencia que la actora ha provocado ruptura de relaciones humanas con los padres de familia, lo que corresponde propiamente es suspenderla o separarla en el ejercicio de sus funciones y posteriormente reincorporarla automáticamente a otra plaza distinta a la originaria; constando que la actora fue sometida a proceso administrativo disciplinario por presunto</p>											
---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

¹² Sentencias Nos 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10.

<p>abandono de cargo, habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 002280-UGEL N° 10-Huaral, de 06 de agosto de 2009, que absuelve a la actora de los cargos a que se refiere la Resolución Directoral 003364-UGEL N° 10 Huaral; habiéndose no obstante declarado fundado su recurso de apelación y se da por agotada la vía administrativa.</p> <p>III.2.3.2. A juzgar por el contenido de la Resolución Directoral Regional 557, se verifica que al igual que la resolución precedente, de la instancia inferior, N° 3069, de la UGEL N° 10 de Huaral, incurre en el mismo error de haber estimado a la actora como docente que se rige por la Ley de Profesorado N° 24029, cuando de acuerdo con la lectura de su Resolución de nombramiento N° 999, de 30 de abril de 2008, se encuentra comprendida en la Ley N° 29062, que con respecto a la reasignación, se maneja bajo otros parámetros bajo el mismo supuesto de hecho, puesto que el literal c) del artículo 58, señala que entre otras, es causal de reasignación: para efectos de restaurar el clima laboral y garantizar el servicio educativo en los casos de ruptura de relaciones humanas. En el aplicativo no se menciona que sea necesario el previo proceso disciplinario administrativo al docente, esto en razón de que no se puede a priori determinar la culpa del docente; de manera que se evidencia que el proceso de subsunción de la Autoridad Administrativa adolece de remisión legal errónea, no remediado sino corroborado en la Resolución Directoral Regional 557.</p> <p>III.2.3.3. Sin embargo, consta en la misma Resolución 557, que la actora fue sometida a proceso disciplinaria, habiendo desvirtuado que sus ausencias sean injustificadas sino que, como se ha podido apreciar de la lectura de los medios de prueba recaudados, se trata de una docente que padece estado de discapacidad comprobado y que le corresponde su desempeño profesional en sede costeña y no de sierra alta. En ese caso, lo que debió operar fue una reasignación por razones de salud, pero aun así, con los defectos e incongruencias advertidas, se concluye en que deberá de observarse el numeral 14.2.3 del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que expresamente señala que procederá la conservación del acto administrativo en los casos en que al haberse emitido acto con infracción a las formalidades no esenciales del</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, de manera que aún al haberse expedido la Resolución 3069, con remisión de fuente jurídica errónea, su resultante no altera el propósito de reasignación de la actora, tanto más cuando la misma no impugna dicho acto administrativo y, si bien el apelante repara en el error de la fuente jurídica para su cumplimiento exegético, que habría de significar que se abra proceso disciplinario administrativo, la propia Resolución 557 reseña que la actora fue sometida a proceso disciplinario administrativo, habiendo sido absuelta, por lo que no cabía declarar fundado el recurso de apelación, de lo que fluye que estamos frente a una Resolución Administrativa incongruente, por lo que falla en los requisitos de objetivo y motivación para que sean aplicables los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la citada ley N° 27444; en ese sentido, corresponde confirmar la sentencia impugnada de primera instancia modificándose la razón de la decisión conforme a lo glosado en la presente.</p>											
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura

LECTURA.. El cuadro 5, revela que la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango: mediana Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos, y la motivación del derecho, que fueron de rango: mediana y mediana, respectivamente.

Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre nulidad de acto administrativo; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de congruencia y de la descripción de la decisión, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03. Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018

Parte resolutive de la sentencia	Evidencia empírica	Parámetros	Calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión	Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia
----------------------------------	--------------------	------------	--	---

			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Aplicación del Principio de Congruencia	<p>IV. CONCLUSIONES</p> <p>Por estos fundamentos y, en ejercicio atributivo del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; CONFIRMARON: la sentencia contenida en la resolución número trece, de trece de diciembre del dos mil trece, obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, que: 1. Declara fundada la demanda de folios cuarenta y ocho a sesenta y dos, en los seguidos por doña J.M.N.G., representada por A.T.R. con la DREL de Lima y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. Declara Nula la Resolución Directoral Regional N° 00557, de fecha veintiocho de abril de dos mil once y válida la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez; sin costas ni costos del proceso.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o los fines de la consulta. (Es completa) Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ o la consulta (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. No cumple</p> <p>5. Evidencian claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple.</p>				X						
		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la</p>				X						8

Descripción de la decisión		<p>exoneración si fuera el caso. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>											
-----------------------------------	--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La búsqueda e identificación de los parámetros de la aplicación del principio de congruencia, y de la descripción de la decisión se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA. El cuadro 6, revela que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango alta. Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de congruencia, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos,

doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03. Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción				X		9	[9 - 10]	Muy alta	27					
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		8	[5 - 6]						Mediana
				X						[3 - 4]						Baja
		Motivación del derecho		X						[1 - 2]						Muy baja
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10		[17 - 20]						Muy alta
							X		[13 - 16]	Alta						
									[9- 12]	Mediana						
								[5 -8]	Baja							
								[1 - 4]	Muy baja							
								[9 - 10]	Muy alta							
								[7 - 8]	Alta							
								[5 - 6]	Mediana							

		Descripción de la decisión					X		[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Fuente: sentencia de primera instancia en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura
 Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 7, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huaura, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **muy alta, baja y muy alta**, respectivamente.

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo, sobre Nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03. Distrito Judicial de Huaura – Barranca. 2018

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia						
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]		
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción				X		8	[9 - 10]	Muy alta	28				
		Postura de las partes							[7 - 8]	Alta					
						X			[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
	Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8	10	12	[1 - 2]	Muy baja					
					X				[17 - 20]	Muy alta					
		Motivación del derecho			X				[13 - 16]	Alta					
						X			[9- 12]	Mediana					
	Parte resolutive	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	8	[5 - 8]	Baja					
						X			[1 - 4]	Muy baja					
		Descripción de la decisión				X			[9 - 10]	Muy alta					
									[7 - 8]	Alta					
					X		[5 - 6]	Mediana							
								[3 - 4]	Baja						

									[1 - 2]	Muy baja				
--	--	--	--	--	--	--	--	--	---------	----------	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abog. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente universitario – ULADECH Católica

Fuente: sentencia de segunda instancia en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03 del Distrito Judicial de Huaura

Nota. La ponderación de los parámetros de la parte considerativa, fueron duplicados por ser compleja su elaboración.

LECTURA. El cuadro 8, revela que la calidad de la sentencia de primera instancia sobre Nulidad de acto administrativo, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes, en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, Distrito Judicial de Huaura, fue de rango: alta. Se derivó de la calidad de **la parte expositiva, considerativa y resolutive** que fueron: **alta, mediana y alta**, respectivamente.

4.2. Análisis de los resultados

En atención a los resultados y en coherencia con los objetivos trazados, se determinó que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, sobre nulidad de acto administrativo existentes en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, perteneciente al Distrito Judicial de Huaura, ambas se ubicaron en el rango de alta calidad.

La sentencia de primera instancia, según la organización de los datos recolectados se ubicó en el rango de alta, esto es entre los valores de [25-32] obtuvo un valor de 27, se derivó de la calidad de sus componentes, parte expositiva, considerativa y resolutive que resultaron ubicarse, también, en el rango de muy alta, baja y muy alta, dejándose constancia que hubo inexistencia de un indicador en lo que corresponde a la parte expositiva, específicamente en la introducción no se detectó: el asunto; en la postura de las partes se encontró todos sus indicadores. El tener una valoración de muy alta calidad en la parte introductoria nos da a entender que el juzgador ha cumplido con la casi totalidad de los parámetros exigidos en esta parte la sentencia.

En la parte considerativa La motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de baja calidad; no se encontraron 6 parámetros. En la motivación de los hechos: la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia y en la motivación del derecho: la interpretación de las normas; el respeto de los derechos fundamentales y la conexión del hecho con la norma.

En la parte resolutive: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión se cumplieron todos los parámetros. En consecuencia esta parte es de muy alta calidad.

Respecto a este hallazgo cabe connotar, que es razonable la calidad asignada, y que al margen de que no se evidenció algunos indicadores en el texto de la sentencias, el contenido de esta, deja entrever el sentido que tiene dicho documento, aunque hubiera sido ideal, que se consignara expresamente, por lo que contrastando el resultado final

de esta sentencia de primera instancia, puede afirmarse que hay aproximación a los fundamentos teóricos y normativos, que se ocupan de dicha resolución.

En cuanto a la sentencia de segunda instancia, similarmente, de acuerdo a la organización de los datos se ubicó en el rango de alta calidad, esto fue entre los valores de [25-32] la sentencia alcanzó el valor de 28, destacando la carencia, específicamente en la parte expositiva dos indicadores, estos fueron: los aspectos del proceso; y; evidencia la pretensiones de la parte contraria al impugnante;

En la parte considerativa La motivación de los hechos y la motivación del derecho fueron de mediana calidad; no se encontraron 4 parámetros. En la motivación de los hechos: la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta y en la motivación del derecho: la interpretación de las normas; el respeto de los derechos fundamentales.

En la parte resolutive: aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión no se cumplieron 2 los parámetros. Correspondencia entre la parte expositiva y considerativa y mención expresa de a quien le corresponde pagar las costas y costos del proceso.

Analizando los resultados de la sentencia de segunda instancia, logró ubicarse en rango de alta calidad, a pesar de omisiones en la parte expositiva, que se evidencia en la ausencia de parámetros importantes que debieron considerarse en la motivación de la sentencia, sin embargo la calidad de la sentencia ha alcanzado un valor alto por la cantidad parámetros que el juzgador ha evidenciado en la parte expositiva y considerativa, equilibrando la calidad de la sentencia.

V. CONCLUSIONES

De acuerdo a los parámetros de evaluación y procedimientos aplicados en el presente estudio la calidad de las sentencias de primera instancia y segunda instancia sobre Nulidad de acto administrativo, del expediente N° -2011-0-1308-JR-CI-03, del Distrito Judicial de Huaura fueron de rango alta, respectivamente (Cuadro 7 y 8), se concluyó que:

5.1. En relación a la calidad de la sentencia de primera instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango muy alta, baja y muy alta, respectivamente. (Ver cuadro 7 comprende los resultados de los cuadros 1, 2 y 3). Fue emitida por el 1° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura., el pronunciamiento fue declarar fundada en parte la demanda de nulidad de acto administrativo (Expediente N°02398-2011-0-1308-JR-CI-03).

5.1.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango muy alta (Cuadro 1). En la introducción se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes se encontró los 5 parámetros de los 5 parámetros: explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandante; explicitó y evidenció congruencia con la pretensión del demandado; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos de la parte demandante y de la parte demandada; explicitó los puntos controvertidos o aspectos específicos a resolver; y la claridad. En síntesis la parte expositiva presentó 9 parámetros de calidad.

5.1.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho, fue de rango baja (Cuadro 2). En la motivación de los hechos se halló 2 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados o improbadas; y la claridad; mientras que 3: las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; las razones

evidenciaron aplicación de la valoración conjunta; y las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; no se encontraron. En la motivación del derecho se halló 2 de los 5 parámetros: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicadas fueron seleccionadas de acuerdo a los hechos y pretensiones; y la claridad; mientras que 3 : las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales; y, as razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión no se encontraron. En síntesis la parte considerativa presentó 4 parámetros de calidad.

5.1.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango muy alta (Cuadro 3). En la aplicación del principio de congruencia, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de toda(s) la(s) pretensión(s) oportunamente ejercitadas; el pronunciamiento evidencia resolución nada más que de las pretensión(es) ejercitada(s); el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia; el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente; y la claridad. En la descripción de la decisión, se halló los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó, el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió cumplir con la pretensión planteada; el pronunciamiento evidenció mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso., y la claridad. En síntesis la parte resolutive presentó 10 parámetros de calidad.

5.2. En relación a la calidad de la sentencia de segunda instancia. Se concluyó que, fue de rango alta; se determinó en base a la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que fueron de rango alta, mediana y alta, respectivamente. (Ver cuadro 8 comprende los resultados de los cuadros 4, 5 y 6).

Fue emitida por la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Huaura, el pronunciamiento fue, confirmar la sentencia de primera instancia y revocar en el extremo que declara la nulidad de la Resolución Directoral Ficta y Reformándola en dicho extremo declararon improcedente aquella pretensión. (Expediente N°02398-2011-0-1308-JR-CI-03).

5.2.1. La calidad de la parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango alta (Cuadro 4). En la introducción, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización de las partes; y la claridad; mientras que 1: los aspectos del proceso, no se encontró. En la postura de las partes, se halló 4 de los 5 parámetros: evidenció el objeto de la impugnación; explicitó y evidenció congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentaron la impugnación/consulta; evidenció la(s) pretensión(es) de quién formuló la impugnación/consulta; y la claridad; mientras que 1: evidenció la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante o explicitó el silencio o inactividad procesal, no se encontró. En síntesis la parte expositiva presentó: 9 parámetros de calidad.

5.2.2. La calidad de la parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos y la motivación del derecho fue de rango mediana (Cuadro 5). En la motivación de los hechos, se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones evidenciaron la selección de los hechos probados y/o improbadas; las razones evidenciaron aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad; mientras que 2 no se encontraron: las razones evidenciaron la fiabilidad de las pruebas; y, las razones evidenciaron aplicación de la valoración conjunta.

En la motivación del derecho se halló 3 de los 5 parámetros previstos: las razones se orientaron a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada(s) fue (ron) seleccionada(s) de acuerdo a los hechos y pretensiones; las razones se orientaron a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión; y la claridad; mientras que 2 no se encontraron: las razones se orientaron a interpretar las normas aplicadas; las

razones se orientaron a respetar los derechos fundamentales.

En síntesis la parte considerativa presentó 6 parámetros de calidad.

5.2.3. La calidad de la parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión, fue de rango alta (Cuadro 6). En la aplicación del principio de congruencia, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció resolución de todas las pretensiones oportunamente formuladas en el recurso impugnatorio/consulta; el contenido el pronunciamiento evidencia resolución, nada más que de las pretensiones ejercitadas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidenció aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidenció correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente, no se encontró. En la descripción de la decisión, se halló 4 de los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidenció mención expresa de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció mención clara de lo que se decidió y ordenó; el pronunciamiento evidenció a quién le correspondió el derecho reclamado; y la claridad; mientras que 1: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la exoneración de las costas y costos del proceso, no se encontró. En síntesis la parte resolutive presentó: 8 parámetros de calidad.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Alva, J.; Luján T.; y Zavaleta R. (2006). *Razonamiento judicial, interpretación,*

argumentación y motivación de las resoluciones judiciales. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.

Anacleto, V. (2016). *Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: Les& Jurias

Asociación Peruana de Investigación de Ciencias Jurídicas (APICJ), (2010). *Teoría General del Proceso*. (1ra. Edición). Lima: Ediciones legales.

Avilés José, (2012). *La acción, la pretensión* .Recuperado de:
<http://www.monografias.com/trabajos12/accpret/accpret.shtml>

Azula, J. (2008). *Manual de Derecho Procesal civil, Teoría General del proceso*.
Tomo I. Bogotá: Editorial Temis.

Bacre A. (1986). *Teoría General del Proceso*. Tomo I. Buenos Aires: Abeldó Perrot.

Bautista, Pedro. (2006). *Teoría General del Proceso Civil*. Lima: Ediciones Jurídicas.

Bendezú Neyra, G. E. (2011). *Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo* (2° ed.) Perú: Editora FECAT.

Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. (1ra. Edición).
Lima: ARA Editores.

Cabanellas; G.; (1998); *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales*.
Actualizada, corregida y aumentada. (25ta Edición). Buenos Aires: Heliasta.

Cajas, W. (2011). *Código Civil y otras disposiciones legales*. (17ava. Edición) Lima:
RODHAS.

Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister
SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:
<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/001287201>

30424050221.pdf

Carnelutti, F. (1959). *Instituciones del proceso civil*, tomo I. Buenos Aires: Ediciones Jurídicas Europa-América.

Colomer, I. (2003). *La motivación de las sentencias: Sus exigencias constitucionales y legales*. Valencia: Tirant lo blach.

Córdova, J. (3011). *El Proceso Civil. Problemas fundamentales del proceso*. (1ra. Edición). Lima: Tinco.

Couture, E. (2002). *Fundamentos del Derecho Procesal Civil*. (4ta. Edición). Buenos Aires: IB de F. Montevideo.

Del Real, A. (2014.). La calidad de las decisiones judiciales. Recuperado de:

<http://www.tiempodelosderechos.es/docs/informe-33.pdf>

Di Pietro, A. (2013). El poder político corrupto primero debilita los controles y después avanza sobre la justicia. Recuperado de: <http://www.lanacion.com.ar/1604952-antonio-di-pietro-el-poder-politico-corrupto-primero-debilita-los-controles-y-despues-avanza>

Díaz G. (2002) Guatemala: *la desnaturalización del proceso contencioso administrativo, y la consecuente desvirtuarían de la instancia judicial como contralor de las actuaciones de la administración tributaria dentro del código tributario*. Universidad Francisco Marroquín, facultad de derecho. Tesis de grado; recuperado de: <http://www.tesis.ufm.edu.gt/pdf/3604.pdf>

Diccionario de la lengua española. (s.f). Rango. [en línea]. En portal wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/rango>

Diccionario de la lengua española (s.f.) Calidad. [en línea]. En wordreference.

Recuperado de: <http://www.wordreference.com/definicion/calidad>

Gaceta Jurídica (2005). *La Constitución Comentada*. Obra colectiva escrita por 117

autores destacados del País. T-II. (1ra. Edición). Lima: El Buzo.

Gómez R. (2008). *Juez, sentencia, confección y motivación*. Recuperado de:
[http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho
_canonico](http://works.bepress.com/cgi/viewcontent.cgi?article=1007&context=derecho_canonico)

Gonzales, J. (2006). *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*. Rev. chil. derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de
[http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-
34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es](http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S0718-34372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es)

Hernández - Sampieri, R., Fernández, C. y Batista, P. (2010). *Metodología de la Investigación*. (5ta. Edición). México: Editorial Mc Graw Hill.

Hinostroza, A. (1998). *La prueba en el proceso civil*. (1ra. Edición). Lima: Gaceta Jurídica.

Hurtado, N. (2014). *Estudios de Derecho Procesal Civil*. Lima: IDEMSA

Huamán, L. (2010). *El Proceso Contencioso Administrativo*. Lima: GRIJLEY

Igartúa, J. (2009). *Razonamiento en las resoluciones judiciales*. (Sin Edición). Lima. Bogotá: TEMIS. PALESTRA Editores.

Landázuri C., Mac Lean A. y Súmar Ó. (2010). Administración de justicia en el Perú, rescatado de: <http://www.agenda2011.pe/policy-briefs/justicia>

Lenise Do Prado, M., Quelopana, A., Compean, L. y Reséndiz, E. (2008). El diseño en la investigación cualitativa. En: Lenise Do Prado, M., De Souza, M. y Carraro, T. *Investigación cualitativa en enfermería: contexto y bases conceptuales. Serie PALTEX Salud y Sociedad 2000 N° 9*. . Washington: Organización Panamericana de la Salud.

León P. Ricardo, (2008). Manual de redacción de resoluciones judiciales. Recuperado de:

http://sistemas.amag.edu.pe/publicaciones/teoria_del_derecho/manual_resoluciones_judiciales.pdf

Mejía J. (2004). *Sobre la Investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf.

Mizrahi Darío (2014) Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia. Recuperado de; <http://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Muñoz, D. (2014). Constructos propuestos por la asesora del trabajo de investigación en el IV Taller de Investigación-Grupo-B-Sede-Central Chimbote – ULADECH Católica.

Naranjo, R. (2016). *La motivación como garantía constitucional y su incidencia en las resoluciones judiciales emitidas por los Jueces de Garantías Penales de la Unidad Judicial de Flagrancia en el año.* Recuperado de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/9704/1/T-UCE-0013-Ab-455.pdf>

Ñaupas, H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Edic.). Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Osorio, M. (2003). *Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales.* (Edición Electrónica). Guatemala: DATASCAN SA.

Plácido, A. (1997). Exégesis del Código Civil peruano de 1984. Lima: Gaceta

Jurídica.

Poder Judicial (sf). *Diccionario Jurídico*. Recuperado de:
http://historico.pj.gob.pe/servicios/diccionario/palabras_letra.asp?letra=E

Pimentel C. (2013). La administración de justicia en España. Recuperado de:
<http://www.consultoras.org/documentos-e-informes-aec/administracion-justicia-espana-siglo-xxi>

Revista Argumentos, (2014) tercera edición “entrevista a Luis Pásara: ¿es posible reformar el sistema de justicia en el Perú?” recuperado de:
<http://revistaargumentos.iep.org.pe/articulos/entrevista-a-luis-pasara-es-posible-reformar-el-sistema-de-justicia-en-el-peru/>

Rioja, A. (2014). *Derecho Procesal Civil*. (1ª. Ed.). Perú: Editores ADRUS D&L Editores. S.A.C.

Rioja A. (s.f.). *Procesal Civil*. Recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/item/74128/principios-procesales-y-el-titulo-preliminar-del-codigo-procesal-civil>

Rioja, A. (2009). Medios impugnatorios; recuperado de:
<http://blog.pucp.edu.pe/blog/seminariotallerdpc/2009/09/29/medios-impugnatorios/>

Rodríguez, L. (1995). *La Prueba en el Proceso Civil*. (1ra. Edición). Lima: MARSOL.

Sagástegui, P. (2003). *Exégesis y Sistemática del Código Procesal Civil*. T.I. (1ra. Edición). Lima: GRIJLEY.

Sánchez A. (2010) Especial Justicia en España Revista utopía, recuperado de:
<http://revista-utopia.blogspot.pe/2010/07/especial-justicia-en-espana.html>

Salas, P. (2013). Las pretensiones en el proceso contencioso administrativo recuperado de:

<https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8/12.+Salas+Ferro.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=6058bb8047544a64bf21ff6da8fa37d8>

Sarango, H. (2008). *El debido proceso y el principio de la motivación de las resoluciones/sentencias judiciales*. (Tesis de maestría, Universidad Andina Simón Bolívar). Recuperado de: <http://repositorio.uasb.edu.ec/handle/10644/422>

Taruffo, M. (2002). *La prueba de los hechos*. Madrid: Trotta.

Ticona, V. (1994). *Código Procesal Civil. Comentarios, material de estudio y doctrina*. (2da Edición). Arequipa: Universidad Nacional de Arequipa.

Ticona, V. (1999). *El Debido Proceso y la Demanda Civil*. Tomo I. (2da. Edición). Lima: RODHAS.

Universidad Católica los Ángeles de Chimbote. (2013). *Línea de Investigación de la Carrera Profesional de Derecho*. Aprobada por Resolución N° 1496-2011-CU-ULADECH Católica. Revisado Versión 3. Aprobada por el Docente metodólogo con código documento N° 000363289 –Trámite documentario. Nov. 07 del 2013 Registrada en: Repositorio de investigación del CADI. Nov.07 del 2013

A

N

E

X

O

S

ANEXOS

Anexo 1: Evidencia empírica del objeto de estudio

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

1° JUZG. CONTEN. ADM. TRANS. - Sede Jr. Ausejo Salas N° 378

EXPEDIENTE : 02398-2011-0-1308-JR-CI-03
MATERIA : ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA
ESPECIALISTA : C.M.F.
DEMANDADO : DREL y Otro
DEMANDANTE : N.G.J.M.

SENTENCIA N° 411-2013-1JCAHA

RESOLUCIÓN NÚMERO: 12

Huacho, trece de diciembre
del año dos mil trece.-

II. ANTECEDENTES:

Demanda y argumentos de la parte demandante

- 12) Con fecha 08 de junio del 2011 (fs.48/62), doña **J.M.G.N.** debidamente representada por **A.T.R.**, interpone demanda de Proceso Contencioso Administrativo, contra la **DREL y Otro**, solicitando lo siguiente: 1) Nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00557 de fecha 28 de abril de 2011.
- 13) Refiere que fue nombrada en el I.E.P. N° 20422 Nuestro Señor de la Exaltación de la localidad de Viscas distrito de Pacaraos mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 00999 de fecha 30 de abril de 2008.
- 14) Que padece de una desviación congénita septal funcional limitante, la cual implica una respiración limitada debido al uso de una sola fosa nasal, cuyos síntomas se agudizaron debido a la ubicación de la institución educativa, por ello se le concedió sucesivos destaques por parte de la Dirección de la UGEL 10 Huaral.
- 15) Que el 05 de mayo de 2009 fue expulsada de su centro de labores por parte de los padres de familia debido a las constantes licencias de salud que tenía; producto de ello el CADER recomienda su rotación a otra institución educativa por ruptura de relaciones, procediendo a emitirse la Resolución Directoral N° 03069-UGEL 10 que dispone su reasignación.
- 16) Alega que no fue notificada del recurso de apelación interpuesta por el director de la institución educativa en la que fue reasignada, recortándose su derecho a la

defensa y que debió tomarse en consideración el artículo 58 literal c) de la Ley 29062.

Admisión a Trámite

17) Mediante Resolución N° 02 de fecha 04 de julio del 2011 (fs.67), se admitió a trámite la demanda de Proceso Contencioso Administrativo en la vía del Procedimiento Especial, entendiéndose con el Procurador Público Regional.

Argumentos de la parte demandada

18) Por escrito con fecha 05 de agosto del 2011 (fs. 74/79), la Oficina de Normalización Previsional contesta la demanda solicitando que la misma se declare infundada.

19) Refiere que en ninguno de los fundamentos fácticos, se ha precisado o identificado la causal de nulidad en la que fundamenta el petitorio, ni siquiera ha mencionado los vicios contemplados en los incisos 1, 2 y 4 del artículo 10 de la Ley 27444.

20) Que la Resolución Directoral UGEL 10 N°03069 fue emitida contraviniendo lo normado en los artículo 29 y 30 de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED cuya normatividad guarda concordancia con el artículo 234 del Decreto Supremo N° 219-90-ED, en la que se establece que cuando en los centros educativos se produzcan rupturas de relaciones humanas entre el personal Directivo Jerárquico, profesores y padres de familias o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del Profesorado y alumnos generando situaciones que alteren el clima organizacional propicio, se procederá a la reasignación de los que resulten responsables previo proceso administrativo, lo cual no ha ocurrido en el caso de la ahora accionante, quien refiere que fue absuelta de los cargos que le fueron imputados.

Saneamiento Procesal

21) Mediante Resolución N° 04 de fecha 21 de setiembre de 2011 (fs. 120), se declaró saneado el proceso por existir una relación jurídica procesal válida entre las partes, se fijaron los puntos controvertidos y se admitieron los medios probatorios ofrecidos por las partes, realizándose la audiencia respectiva, remitiéndose el Expediente al Ministerio Público para el dictamen de Ley.

Dictamen fiscal

22) A fs. 143/146, corre el Dictamen Fiscal con fecha 16 de enero de 2013; encontrándose el presente proceso expedito para sentenciar.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN:

Procedencia del Proceso Contencioso Administrativo

17. El artículo 1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 que regula el Proceso Contencioso Administrativo, D.S. N° 013-2008-JUS, establece que: **“La acción contencioso administrativa prevista en el artículo 148° de la Constitución Política tiene por finalidad el control jurídico por el Poder Judicial de las actuaciones de la administración pública sujetas al derecho administrativo y la efectiva tutela de los derechos e intereses de los administrados. (...)”**.

18. Mediante el proceso contencioso administrativo resultan impugnables, las siguientes actuaciones administrativas: **a)** Los actos administrativos y cualquier otra declaración administrativa; **b)** El silencio administrativo, la inercia y cualquier otra omisión de la administración pública; **c)** La actuación material que no se sustenta en acto administrativo; **d)** Las actuaciones u omisiones de la administración pública respecto de la validez, eficacia, ejecución o interpretación de los contratos de la administración pública, con excepción de los casos en que es obligatorio o se decida, conforme a ley, someter a conciliación o arbitraje la controversia; y **e)** Las actuaciones administrativas sobre el personal dependiente al servicio de la administración pública; según lo establece el Art. 4 de la citada ley; y pudiendo plantearse las siguientes pretensiones: **1)** La declaración de nulidad, total o parcial, o ineficacia de actos administrativos; **2.** El reconocimiento o restablecimiento del derecho o interés jurídicamente tutelado y la adopción de las medidas o actos necesarios para tales fines; **3.** La declaración de contraria a derecho y el cese de una actuación material que no se sustente en un acto administrativo; **4.** Se ordene a la administración pública la realización de una determinada actuación a la que se encuentre obligada por mandato de la ley o en virtud de acto administrativo firme; y **5.** La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada, conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, siempre y cuando se plantee acumulativamente a alguna de las pretensiones anteriores.

Delimitación del Petitorio

19. De las pretensiones planteadas en la demanda como de las fijadas en los hechos controvertidos, es materia del presente proceso: 1) Determinar si corresponde declarar la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00557; 2) Determinar si corresponde dejar subsistente la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069.

Sobre la normatividad a aplicar

20. El inciso c) del artículo 58 de la Ley 29062 establece: “*Las reasignaciones son otorgadas mediante resolución de la instancia educativa descentralizada de destino y proceden: c. Por necesidad de servicio cuando lo exija el comportamiento de la matrícula de los estudiantes, en cumplimiento del artículo 90 de la Ley General de Educación, Ley N° 28044. Asimismo, para efectos de restaurar el clima laboral y garantizar el servicio educativo en los casos de ruptura de relaciones humanas*”; el cual guarda concordancia con el inciso b) del numeral 86.2 del artículo 86 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED -Reglamento de la Ley N° 29062- señala: “86.2. *Las causales de reasignación por necesidad del servicio son: b. Rompimiento de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesores y padres de familia, o cuando se susciten hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado y alumnos*”.
21. De otro lado, el artículo 234 del Decreto Supremo N° 019-90-ED –Reglamento de la Ley del Profesorado- establece: “*Cuando en el centro de trabajo se produzca situaciones que alteren el clima organizacional propicio, que en todo momento debe existir para favorecer el proceso educativo o el desarrollo de las funciones, se procederá a la reasignación de los que resultan responsables, previo proceso administrativo.*

En los Centros Educativos se tomará en cuenta, especialmente para este efecto, el caso de ruptura de relaciones humanas entre el personal directivo, jerárquico, profesorado y padres de familia o cuando se hayan suscitado hechos que pongan en peligro la integridad física o moral del profesorado a alumnos”; concordante con el artículo 30 de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED -Reglamento de Reasignaciones y Permutas para el profesorado- establece: “*las reasignaciones previo proceso administrativo como consecuencia de reorganización por causales contempladas en el Artículo 234 del Reglamento de la Ley del Profesorado, se efectuarán de oficio en cualquier época del año*”.

22. Ahora, las primeras normas son aplicables a aquellos docentes que se encuentran bajo el régimen de la Ley 29062 y su reglamento aprobado por D.S.003-2008-ED, siendo que el D.S.019-90-ED y la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED son aplicables a los docentes que se encuentran bajo el régimen de la Ley 24029.
23. En ese sentido, se tiene que la demandante fue nombrada bajo el régimen de la Ley 29062 y su reglamento aprobado por D.S.003-2008-ED, como aparece de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 00999 de fecha 30 de abril de 2008, por lo que, son estas las normas que le resultan aplicables.

Sobre la vulneración al derecho de defensa

24. Ahora, la demandante alega que al no habersele notificado el escrito de apelación presentado por el Director del IEPI N° 20391, se le ha vulnerado su derecho a la defensa; al respecto cabe precisar, que si bien de autos no está demostrado que el recurso de apelación no fue notificado a la demandante, empero, el artículo 18 de la Ley 27444 solo hace alusión a la obligación de notificar el acto administrativo, y la presentación del escrito de apelación no es considerado un acto administrativo, de ahí, la no obligación de la entidad demandada de notificar o no el escrito de apelación.
25. Asimismo, la demandante no ha cumplido con señalar cuales fueron los actos de defensa que dejó de realizar a causa de la no notificación del recurso de apelación, actos diferentes a lo ya expresado en los escritos que obran a fojas 29 a 38 de autos; por lo que de autos no se aprecia la vulneración del derecho a la defensa.

Sobre la reasignación por ruptura de relaciones humanas

26. Respecto a la reasignación por ruptura de relaciones, se tiene que esta causal está referida a situaciones cuando las relaciones humanas que se dan entre los padres de familia y los profesores y/o directores, o entre profesores y Directores resulta insostenible.
27. En el presente caso, se tiene que el día 05 de mayo de 2009, la demandante fue impedida de registrar su asistencia y fue echada de la localidad de Viscas por los pobladores del lugar, debido a las continuas faltas, lo cual perjudicaba la educación de los alumnos, hechos corroborados con la copia de denuncia que corre a fojas 14, a 15, acta de manifestación de S.M.S. de fojas 19, acta de

manifestación de G.V.O. de fojas 20 y acta de manifestación de J.B.M. de fojas 21.

28. Ahora, a fojas 04 obra la Resolución Ejecutiva N° 02704-2007-SE/REG-CONADIS de fecha 10 de abril de 2007 en donde se incorpora a la demandante al registro Nacional de la Persona con discapacidad, señalando que padece de otras deformidades congénitas del cráneo y de la mandíbula; y a fojas 05 a 06 obran los informes médicos en donde se informa que la demandante padece de desviación congénito septal funcional limitante y se sugiere laborar en lugares cuyas condiciones climáticas le favorezcan, es decir a nivel del mar .
29. En ese sentido, se tiene que la enfermedad de la demandante efectivamente ha causado que falte a sus labores por motivos de salud, lo que ha conllevado a la incomodidad de los padres de familia, y ya no quererla como profesora en dicha institución educativa, por lo que la ruptura de las relaciones de relaciones humanas ha sido inevitable, y se ha dado en forma irreversible.

Sobre la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00557

30. Respecto a la resolución impugnada se tiene que la entidad demandada al expedirla, ha aplicado las normas que solo le son aplicables a los docentes que laboran en el régimen laboral de la Ley 24029, cuando la demandante ha sido nombrada en virtud de la Ley 29062 y su Reglamento aprobado por D.S. N° 003-2008-ED; por lo que se encuentra en causal de nulidad prevista en el inciso 1 del artículo 10 de la Ley 27444.

Sobre la validez de la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069

31. Al haberse declarado la nulidad de la Resolución Directoral Regional N° 00557, y la procedencia de la reasignación de la demandante por causal de ruptura de relaciones humanas, la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 mantiene su validez, al haber sido expedida respetando la Ley 29062 y su reglamento, debiéndose ampara la demanda.

Sobre los cotos y costas

32. En lo que respecta a las costas y costos del proceso, debe tenerse presente lo que establece el artículo 50 del TUO de la Ley 27584, que precisa que las partes del proceso contencioso administrativo no podrán ser condenadas al pago de costos y costas.

III. DECISIÓN

Por los fundamentos expuestos y en base a las normas previstas en la Constitución Política del Perú y la Ley Orgánica del Poder Judicial e impartiendo Justicia a nombre de la Nación, el señor Juez del Primer Juzgado Contencioso Administrativo de Huaura, resuelve:

- 1. DECLARAR FUNDADA** la demanda de folios 48 a 62, en los seguidos por doña **J.M.G.N.**, representado por **A.T.R.**, con la **DREL y Otro**, sobre Proceso Contencioso Administrativo;
- 2. DECLARAR NULA** la Resolución Directoral Regional N° 00557 de fecha 28 de abril de 2011, y **VALIDA** la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069 de fecha 08 de noviembre de 2010; sin costas ni costos del proceso.
Notifíquese conforme a ley.-

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE HUAURA SALA MIXTA

EXPEDIENTE N°: 02398-2011-0-1308-JR-CI-03

DEMANDANTE : J.M.N.G.

DEMANDADA : DRELDE LIMA PROVINCIAS

MATERIA : NULIDAD DE ACTO ADMINISTRATIVO

RESOLUCIÓN NÚMERO: 17

Huacho, 07 de julio de 2014

VISTOS: Sin informe oral, con el Dictamen N° 545-2014-MP-FN-FSCH, emitido por la Fiscalía Superior Civil de Huaura, obrante de fojas

ciento setenta y seis a ciento setenta y ocho, que opina que se confirme la sentencia impugnada, que declara fundada la demanda; y **CONSIDERANDO:**

I. ANTECEDENTES

Ha venido en grado de apelación la sentencia contenida en la resolución número trece, de trece de diciembre del dos mil trece, obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, que: 1. Declara fundada la demanda de folios cuarenta y ocho a sesenta y dos, en los seguidos por doña J.M.N.G., representada por A.T.R. con la DREL de Lima y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. Declara Nula la Resolución Directoral Regional N° 00557, de fecha veintiocho de abril de dos mil once y válida la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez; sin costas ni costos del proceso.

II. FUNDAMENTOS DE LA APELACIÓN

Habiéndose concedido apelación a la demandada, mediante recurso de fojas ciento sesenta y dos a ciento sesenta y cuatro, sostiene que la sentencia le produce agravio de naturaleza procesal por vulnerar su derecho de defensa, toda vez que no ha valorado los fundamentos de su escrito de contestación de la demanda, debiendo de ser revocada y, reformando, declararse infundada en todos sus extremos conforme a los siguientes argumentos: (1) No se ha tenido en cuenta que la recurrente ha actuado en ejercicio regular de un derecho, teniendo atribuciones de sancionar a la demandante, respetando el debido procedimiento administrativo en el ítem Disciplinario Sancionador. (2) En ese contexto y conforme a la facultad establecida en el artículo 234 del Reglamento de la Ley de Profesorado- Decreto Supremo N° 019-90-ED, modificado por el Decreto Supremo N° 011-2007-ED; ha resuelto sancionar a la actora mediante Resolución 08 N° 1289, de 10 de abril de 2012, provisionando su reasignación a otra plaza que determine la Administración, para no afectar el clima organizacional de la entidad en que prestó servicios.

III. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

III.1. PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución número 04, de 21 de setiembre de 2011, se ha fijado como

puntos controvertidos: 1) Determinar si corresponde declarar la Nulidad de la Resolución Directoral Regional N°0000557, de 28 de abril de 2011; 2) Determinar si corresponde dejar subsistente la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069, de fecha 08 de noviembre de 2010.

III.2. CONSIDERACIONES FÁCTICAS ACREDITADAS EN ACTUADOS ADMINISTRATIVOS.

La actora es Licenciada en Educación, nombrada en la Institución Educativa Pública N° 20422 “*Nuestro Señor de la Exaltación*” de la Localidad de Viscas, Distrito de Pacaraos, Provincia de Huaral, mediante Resolución Directoral UGEL 10 N° 000999, de fecha 30 de abril de 2008¹³. Es el caso que debido a una discapacidad congénita, con diagnóstico Desviación congénita *septal funcional limitante*¹⁴, esta se agudizó por la ubicación del centro educativo, por lo que tuvo que pedir continuamente Licencia por salud y sucesivos destaques¹⁵. En ese contexto, al concluir su última licencia, se constituyó a su centro de labores el día 05 de mayo del 2009, fue expulsada del Centro Educativo por los padres de familia (APAFA) y miembros de la Comunidad, así como de la habitación que le había asignado la Comunidad como Hospedaje, no pudiendo resistirse por estar amenazada de agresión física por la multitud. En razón de ello, formuló denuncia a la Policía Nacional¹⁶ y a la Directora de la I.E. N° 20422, contenida en el Expediente Administrativo N° 010919¹⁷, habiendo en tanto la Autoridad optado por destacarla a la Institución Educativa Pública N° 20793, de Retes, de la Jurisdicción de la Provincia de Huaral¹⁸. Conforme a la investigación realizada por el representante

¹³ Fojas 3.

¹⁴ A ese respecto, se ha aparejado la Resolución Ejecutiva N° 02704-SE/REG-CONADIS, que incorpora a la actora al Registro Nacional de la Persona con Discapacidad, a cargo del Consejo Nacional para la Integración de la Persona con Discapacidad –CONADIS- y el Informe Médico del Centro Asistencial Chancay de la Red Asistencial Sabogal de ESSALUD, señala que la actora tiene como diagnóstico clínico, desviación congénita septal funcional limitante, con Diagnóstico de daño (Q67.4) en situación de discapacidad, sugiriendo laborar en lugares cuyas condiciones climáticas favorezcan su estado de salud.

¹⁵ Constan los oficios N° 2929-2008-UGEL N° 10-H/EPER/AGA/DIR, de 20 de octubre de 2008; 3057-2008-UGEL N° 10-H/EPER/AGA/DIR, de 29 de octubre de 2008; y 588-2009-UGEL N° 10-H/EPE/AGA, de 27 de febrero de 2009.

¹⁶ Fojas 14 a 15, en que consta la formalización de Denuncia a la Comisaría de Huaral, en que inculpa a la Directora, J.B.M. y a N.M.S., de haber propiciado la rebelión de la APAFA y los comuneros de Viscas para que se le expulse del Centro Educativo y del predio asignado.

¹⁷ Fojas 16 a 18.

¹⁸ Léase los oficios N° 798-2009-UGEL N° 10-H/EPER/AGA, de 13 de mayo de 2009; 1519-2009-UGEL N° 10-H/AGA/DIR, de 22 de mayo de 2009; 3264-2010-DRELP/UGEL N° 10-H-DIR-AGA-

de la UGEL, en que se toma las declaraciones de S.M.S. y G.V.O. y de J.B.M.; se emite el Informe N° 005-2009-DREL-UGEL N° 10-H-CADER¹⁹, en que se concluye en que existiría ruptura de relaciones humanas entre la profesora y los padres de familia, por lo que recomienda rotarla a otra Institución Educativa. En ese sentido, mediante Resolución Directoral N° 003364 UGEL 10-H, de 07 de diciembre de 2009²⁰, se le absuelve de todos los cargos en relación a estos sucesos. Mediante Resolución Directoral N° 002280 UGEL 10 H, de 06 de agosto de 2009, se le aprobó iniciarle proceso disciplinario administrativo, el mismo que concluyó mediante Resolución Directoral N° 003364 UGEL 10-H, de 07 de diciembre de 2009, que le absuelve de todos los cargos en relación a estos sucesos. Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 003069 UGEL 10-H, de 08 de noviembre del 2010²¹, se dispuso su reasignación por ruptura de las relaciones humanas, a partir del 01 de marzo de 2011 a la Institución Educativa Pública N° 20391, del Distrito de Chancay. Sin embargo, el Director de la citada entidad educativa, L.A.A.B. impugna la Resolución que antecede y una vez elevado a la DREL de Lima, sin oportunidad de ejercitar su derecho de defensa, ha recaído Resolución Directoral Regional N° 000557, de 28 de abril de 2011²², sustentando además que la Resolución Directoral N° 003060 UGEL 10-H, habría transgredido los artículos 29 y 30 de la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED, norma concordante con el artículo 234 del Reglamento de la Ley del Profesorado, pretendiéndose, merced al establecimiento de responsabilidades en proceso disciplinario administrativo, atribuyendo a su persona como responsable de la ruptura de relaciones humanas, que no son aplicables a su caso por pertenecer al Régimen de la Carrera Magisterial, Ley N° 29062, por lo que era aplicable lo dispuesto en el artículo 58 literal c) de la citada Ley, en armonía con el numeral 86.2.b del artículo 86 del Decreto Supremo N° 003-2008-ED.

III.2.2. CONSIDERACIONES LEGALES Y JURISPRUDENCIA ATRIBUIBLE AL CASO.

EPER, de 06 de agosto de 2010,

¹⁹ Fojas 25 a 27.

²⁰ Fojas 28.

²¹ Fojas 39.

²² Fojas 40.

Los artículos 3 y 10 de la Ley de Procedimiento Administrativo General tienen establecido: Son requisitos de validez de los actos administrativos: 1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. 2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación. 3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad. 4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. 5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Por otra parte, constituye vicio del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias. 2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez.

De otro lado, con respecto a la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional aplicable al caso, el Que este Tribunal ha establecido que *“El debido procedimiento en sede administrativa supone una garantía genérica que resguarda los derechos del administrado durante la actuación del poder de sanción de la administración. Implica, por ello, el sometimiento de la actuación administrativa a reglas previamente establecidas, las cuales no pueden significar restricciones a las posibilidades de defensa del administrado y menos aún condicionamientos para que tales prerrogativas puedan ser ejercitadas en la práctica.”*²³ Asimismo, ha manifestado que *“El derecho*

²³ Sentencias Nos 3741-2004-PA, fundamento 21, 615-2009-PA/TC, fundamento 4 y 5, 6136-2009-PA/TC, fundamento 2, 6785-2006-PA/TC, fundamento 9, entre otras.

de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. Sus elementos esenciales prevén la posibilidad de recurrir la decisión, ya sea al interior del propio procedimiento administrativo o a través de las vías judiciales pertinentes; la posibilidad de presentar pruebas de descargo; la obligación de parte del órgano administrativo de no imponer mayores obstrucciones para presentar los alegatos de descargo o contradicción y, desde luego, la garantía de que los alegatos expuestos o presentados sean debidamente valorados, atendidos o rebatidos al momento de decidir la situación del administrado.”²⁴

III.2.3. CONSIDERACIONES DE FONDO

III.2.3.1. Efectuado el análisis de la Resolución Directoral Regional N° 000557, de 28 de abril de 2011, que acoge la apelación de L.A.A.B. contra la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069, de 08 de noviembre de 2010, que reasigna por ruptura de relaciones humanas a la actora, a partir del 01 de marzo de 2011 del IEP N° 20422, EBR Primaria de Menores, de Viscas Pacaraos al IEP N° 20391, EBR Primaria de Menores, Chancay, fundamentándose en que, de acuerdo con el Informe N° 005-2009-DREL/UGEL N° 10-H-CADER, la Comisión de Atención de Denuncias y Reclamos llega a la conclusión que existe evidencia de ruptura de relaciones humanas entre la actora y los padres de familia de la Institución Educativa N° 20422, por su falta de identificación y sus continuas faltas injustificadas que venía perjudicando a los alumnos a su cargo, el mismo que afectaría la armonía y clima organizacional de la Institución Educativa; habiéndose efectuado la acción de personal con remisión a la Ley del Profesorado y normas reglamentarias. El sentido de la impugnación de A.B. se sustenta en que el artículo 234 del Reglamento de la Ley del Profesorado, norma que el proceso de reasignaciones del personal docente se produce con respecto al personal que, previo proceso administrativo, resulta responsable de alterar el clima organizacional de su Centro Educativo, procedimiento que no se ha cumplido, trasgrediendo lo normado por la Resolución Ministerial N° 1174-91-ED y el Decreto

²⁴ Sentencias Nos 3741-2004-PA, fundamento 25 y 6785-2006-PA/TC, fundamento 10.

Supremo N° 019-90-ED. Si es que, como se ha comprobado, se evidencia que la actora ha provocado ruptura de relaciones humanas con los padres de familia, lo que corresponde propiamente es suspenderla o separarla en el ejercicio de sus funciones y posteriormente reincorporarla automáticamente a otra plaza distinta a la originaria; constando que la actora fue sometida a proceso administrativo disciplinario por presunto abandono de cargo, habiéndose emitido la Resolución Directoral N° 002280-UGEL N° 10-Huaral, de 06 de agosto de 2009, que absuelve a la actora de los cargos a que se refiere la Resolución Directoral 003364-UGEL N° 10 Huaral; habiéndose no obstante declarado fundado su recurso de apelación y se da por agotada la vía administrativa.

III.2.3.2. A juzgar por el contenido de la Resolución Directoral Regional 557, se verifica que al igual que la resolución precedente, de la instancia inferior, N° 3069, de la UGEL N° 10 de Huaral, incurre en el mismo error de haber estimado a la actora como docente que se rige por la Ley de Profesorado N° 24029, cuando de acuerdo con la lectura de su Resolución de nombramiento N° 999, de 30 de abril de 2008, se encuentra comprendida en la Ley N° 29062, que con respecto a la reasignación, se maneja bajo otros parámetros bajo el mismo supuesto de hecho, puesto que el literal c) del artículo 58, señala que entre otras, es causal de reasignación: para efectos de restaurar el clima laboral y garantizar el servicio educativo en los casos de ruptura de relaciones humanas. En el aplicativo no se menciona que sea necesario el previo proceso disciplinario administrativo al docente, esto en razón de que no se puede a priori determinar la culpa del docente; de manera que se evidencia que el proceso de subsunción de la Autoridad Administrativa adolece de remisión legal errónea, no remediada sino corroborada en la Resolución Directoral Regional 557.

III.2.3.3. Sin embargo, consta en la misma Resolución 557, que la actora fue sometida a proceso disciplinaria, habiendo desvirtuado que sus ausencias sean injustificadas sino que, como se ha podido apreciar de la lectura de los medios de prueba recaudados, se trata de una docente que padece estado de discapacidad comprobado y que le corresponde su desempeño profesional en sede costeña y no de sierra alta. En ese caso, lo que debió operar fue una reasignación por razones de salud, pero aun así, con los

defectos e incongruencias advertidas, se concluye en que deberá de observarse el numeral 14.2.3 del artículo 14 de la Ley de Procedimiento Administrativo General, que expresamente señala que procederá la conservación del acto administrativo en los casos en que al haberse emitido acto con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado, de manera que aún al haberse expedido la Resolución 3069, con remisión de fuente jurídica errónea, su resultante no altera el propósito de reasignación de la actora, tanto más cuando la misma no impugna dicho acto administrativo y, si bien el apelante repara en el error de la fuente jurídica para su cumplimiento exegetico, que habría de significar que se abra proceso disciplinario administrativo, la propia Resolución 557 reseña que la actora fue sometida a proceso disciplinario administrativo, habiendo sido absuelta, por lo que no cabía declarar fundado el recurso de apelación, de lo que fluye que estamos frente a una Resolución Administrativa incongruente, por lo que falla en los requisitos de objetivo y motivación para que sean aplicables los numerales 1 y 2 del artículo 10 de la citada ley N° 27444; en ese sentido, corresponde confirmar la sentencia impugnada de primera instancia modificándose la razón de la decisión conforme a lo glosado en la presente.

IV. CONCLUSIONES

Por estos fundamentos y, en ejercicio atributivo del artículo 11 del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; **CONFIRMARON:** la sentencia contenida en la resolución número trece, de trece de diciembre del dos mil trece, obrante de fojas ciento cincuenta y tres a ciento cincuenta y siete, que: 1. Declara fundada la demanda de folios cuarenta y ocho a sesenta y dos, en los seguidos por doña J.M.N.G., representada por A.T.R. con la DREL de Lima y otro, sobre Proceso Contencioso Administrativo. 2. Declara Nula la Resolución Directoral Regional N° 00557, de fecha veintiocho de abril de dos mil once y válida la Resolución Directoral UGEL 10 N° 003069, de fecha ocho de noviembre de dos mil diez; sin costas ni costos del proceso.

Anexo 2: Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante. Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos facticos expuestos por las partes. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Explícita los puntos controvertidos o aspectos específicos respecto de los cuales se va resolver. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
			Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>

		<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. (El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. (El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. (La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. (El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) Si cumple/No cumple</p> <p>2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado) (Si cumple/No cumple)</p> <p>3. El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El contenido del pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad (El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas). Si cumple/No cumple.</p>

Definición y operacionalización de la Variable e indicadores – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUBDIMENSIONES	INDICADORES
S E N T E N C I A	CALIDAD DE LA SENTENCIA	EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización de las partes: <i>se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación/o la consulta (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>3. Evidencia la pretensión(es) de quién formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o explicita el silencio o inactividad procesal. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple</p>
		CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma</p>

			<p>convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple</i></p>
		<p>Motivación del derecho</p>	<p>1. Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones. <i>(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>2. Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas. <i>(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez) Si cumple/No cumple</i></p> <p>3. Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales. <i>(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>4. Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión. <i>(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple</p>
	<p>RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de Congruencia</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/en la adhesión/ o los fines de la consulta. <i>(según corresponda) (Es completa) Si cumple/No cumple</i></p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta <i>(según corresponda) (No se extralimita)/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado).</i> Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia <i>(relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente.</i> Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad <i>(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).</i> Si cumple/No cumple.</p>

			<p align="center">Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta. Si cumple/No cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	---	--

Anexo 3: Instrumento de recolección de datos
Sentencia de primera instancia

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

- 1. El encabezamiento evidencia:** la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
- 2. Evidencia el asunto:** *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá?* **Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la individualización de las partes:** *se individualiza al demandante, al demandado, y al tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia los aspectos del proceso:** *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia claridad:** *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

- 1. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandante.** **Si cumple/No cumple**
- 2. Explícita y evidencia congruencia con la pretensión del demandado.** **Si cumple/No cumple**
- 3. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos expuestos por las partes.** **Si cumple/No cumple**

4. **Explicita los puntos controvertidos** o aspectos específicos respecto al(os) cuales se resolverá. **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los Hechos

1. **Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan, a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. Parte resolutive

2.3. Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones oportunamente ejercitadas. (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. El contenido evidencia resolución nada más, que de las pretensiones ejercitadas (No se extralimita/Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de

lo solicitado) (Si cumple/No cumple

3. **El contenido evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en primera instancia. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple** *(marcar “si cumple”, siempre que **todos** los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – en el cuadro de resultados borrar estas líneas).*
5. **Evidencia claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple.**

2.4. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena. Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada/ el derecho reclamado, o la exoneración de una obligación. Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le corresponde el pago de los costos y costas del proceso, o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple**
5. **Evidencia claridad:** *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple.**

Instrumento de recolección de datos

SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA

1. PARTE EXPOSITIVA

1.1. Introducción

1. El **encabezamiento** evidencia: la *individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces, etc.* **Si cumple/No cumple**
2. Evidencia el **asunto**: *¿El planteamiento de las pretensiones? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?, el objeto de la impugnación, o la consulta; los extremos a resolver.* **Si cumple/No cumple**
3. Evidencia **la individualización de las partes**: *se individualiza al demandante, al demandado, y al del tercero legitimado; éste último en los casos que hubiera en el proceso).* **Si cumple/No cumple**
4. Evidencia **los aspectos del proceso**: *el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular; sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar.* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular; o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

1.2. Postura de las partes

1. Evidencia **el objeto de la impugnación/o la consulta** (El contenido explicita los extremos impugnados en el caso que corresponda). **Si cumple/No cumple** (**la consulta solo se pondrá cuando se trata de sentencia sobre divorcio que declara fundada la demanda y la sentencia no es impugnada, y en otros casos donde así se observe en el expediente, si no hay, se debe retirar la palabra*

consulta-en el cuadro de resultados borrar estas líneas).

- 2. Explícita y evidencia congruencia con los fundamentos fácticos/jurídicos que sustentan la impugnación/o la consulta. Si cumple/No cumple**
- 3. Evidencia la pretensión(es) de quien formula la impugnación/o de quién ejecuta la consulta. Si cumple/No cumple**
- 4. Evidencia la(s) pretensión(es) de la parte contraria al impugnante/de las partes si los autos se hubieran elevado en consulta/o *explícita el silencio o inactividad procesal*. Si cumple/No cumple**
- 5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple**

2. PARTE CONSIDERATIVA

2.1. Motivación de los hechos

- 1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas.** *(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)).Si cumple/No cumple*
- 2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas.** *(Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios si la prueba practicada se puede considerar fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez)).Si cumple/No cumple*
- 3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta.** *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de la pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple*
- 4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia.** *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).Si*

cumple/No cumple

5. Evidencia **claridad**: *el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple/No cumple**

2.2. Motivación del derecho

1. **Las razones se orientan a evidenciar que la(s) norma(s) aplicada ha sido seleccionada de acuerdo a los hechos y pretensiones.** *(El contenido señala la(s) norma(s) indica que es válida, refiriéndose a su vigencia, y su legitimidad) (Vigencia en cuanto a validez formal y legitimidad, en cuanto no contraviene a ninguna otra norma del sistema, más al contrario que es coherente).* **Si cumple/No cumple**
2. **Las razones se orientan a interpretar las normas aplicadas.** *(El contenido se orienta a explicar el procedimiento utilizado por el juez para dar significado a la norma, es decir cómo debe entenderse la norma, según el juez)* **Si cumple/No cumple**
3. **Las razones se orientan a respetar los derechos fundamentales.** *(La motivación evidencia que su razón de ser es la aplicación de una(s) norma(s) razonada, evidencia aplicación de la legalidad).* **Si cumple/No cumple**
4. **Las razones se orientan a establecer conexión entre los hechos y las normas que justifican la decisión.** *(El contenido evidencia que hay nexos, puntos de unión que sirven de base para la decisión y las normas que le dan el correspondiente respaldo normativo).* **Si cumple/No cumple**
5. Evidencian **claridad** *(El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas).* **Si cumple/No cumple**

3. PARTE RESOLUTIVA

3.1. Aplicación del principio de congruencia

1. **El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/ en la adhesión / o los fines de la consulta (según corresponda).** (Es completa) **Si cumple/No cumple**
2. **El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio/la adhesión o la consulta (según corresponda)** (No se extralimita)/*Salvo que la ley autorice pronunciarse más allá de lo solicitado*). **Si cumple/No cumple**
3. **El pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia. Si cumple/No cumple** (*marcar “si cumple”, siempre que todos los parámetros anteriores se hayan cumplido, caso contrario, “no cumple” – generalmente no se cumple – cuando presente el cuadro de resultados borrar estas líneas*).
4. **El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Si cumple/No cumple**
5. Evidencia **claridad** (*El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*). **Si cumple/No cumple.**

3.2. Descripción de la decisión

1. **El pronunciamiento evidencia mención expresa de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
2. **El pronunciamiento evidencia mención clara de lo que se decide u ordena.**
Si cumple/No cumple
3. **El pronunciamiento evidencia a quién le corresponde cumplir con la pretensión planteada / el derecho reclamado/ o la exoneración de una obligación/ la aprobación o desaprobación de la consulta.** **Si cumple/No cumple**
4. **El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara a quién le**

corresponde el pago de los costos y costas del proceso/ o la exoneración si fuera el caso. Si cumple/No cumple

5. Evidencian **claridad**: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

Anexo 4: procedimiento de recolección, organización, calificación de datos y determinación de la variable

1. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se

- denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
 3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
 4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- 4.1. Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- 4.2. Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- 4.3. Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*
* Aplicable: *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.
8. Calificación:
 - 8.1. De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
 - 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
 - 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.

- 8.4. De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones
9. Recomendaciones:
- 9.1. Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - 9.2. Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - 9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - 9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

- ❖ El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple
- ❖ La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- *Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.*

4. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia)

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión : ...	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Nombre de la sub dimensión					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, ... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, y, que son baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.
- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutiva, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la

calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

▲ La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3.

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- *La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.*
- *La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.*
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1= 2	2x 2= 4	2x3= 6	2x4= 8	2x 5= 10			
Parte considerativa	Nombre de la sub dimensión			X			14	[17 - 20]	Muy alta
	Nombre de la sub dimensión							[13 - 16]	Alta
					X			[9 - 12]	Mediana
								[5 - 8]	Baja
								[1 - 4]	Muy baja

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad mediana y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.
- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel de calidad hay 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 6] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Calificación aplicable a la sentencia de primera y segunda instancia

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1- 8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33- 40]			
Calidad de la sentencia...	Parte	Introducción			X			[9-10]	Muy alta	30						
		Postura de las partes				X		7	[7- 8]						Alta	
	Parte	Motivación de los hechos		2	4	6	8	10							[17-20]	Muy alta
							X		14						[13-16]	Alta
	Parte	Motivación del derecho				X			[9-12]						Mediana	
									14						[5-8]	Baja
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de congruencia		1	2	3	4	5							[9 -10]	Muy alta
							X		9						[7 - 8]	Alta
		Descripción de la decisión						X							[3 - 4]	Baja
									X						[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.

- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

- [33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36,37, 38, 39 o 40 = Muy alta
[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30,31 o 32 = Alta
[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22,23, o 24 = Mediana
[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14,15 o 16 = Baja
[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6,7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1

Anexo 5: Declaración de compromiso ético

Elaborar el presente trabajo de investigación ha motivado tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional y las partes del proceso sobre nulidad de acto administrativo contenido en el expediente N° 02398-2011-0-1308-JR-CI-03, en el cual han intervenido el 1° Juzgado Contencioso Administrativo Transitorio de Huaura y la Sala Mixta Transitoria de la Corte Superior de Justicia de

Huaura.

Asimismo como autor(a), tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que:

Me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Barranca, 30 de enero 2018

José Luis Gonzales Ríos

DNI N° 43433939